



**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Grado en Derecho**

---

# EL TERRORISMO EN LOS CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES

---

Trabajo fin de grado presentado por: Daniel Guillem Puig  
Titulación: Grado en Derecho  
Línea de investigación: Jurídico-descriptivo  
Director/a: Doctor en Derecho, Sergio Cámara Arroyo

El Vendrell (Tarragona)  
4 de julio de 2017  
**Firmado por:**  
Daniel Guillem Puig

**CATEGORÍA TESAURO:** 3.1.3 Derecho Público

A mi familia,  
por haberme regalado el tiempo  
necesario para estudiar esta  
carrera.

**ÍNDICE**

<b>Listado de abreviaturas y siglas .....</b>	<b>2</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>3</b>
<b>I. Introducción: Objetivos, Marco teórico y metodológico .....</b>	<b>4</b>
1.1 Objetivos .....	4
1.2. Marco teórico y metodológico .....	5
<b>II. Concepto jurídico de terrorismo .....</b>	<b>5</b>
<b>III. Historia del terrorismo en España .....</b>	<b>7</b>
3.1. Terrorismo anarquista .....	8
3.2. GRAPO .....	10
3.3. ETA .....	11
3.4. Terrorismo Yihadista .....	13
<b>IV. Visión histórica de los diferentes Códigos Penales en España y su tratamiento del terrorismo .....</b>	<b>14</b>
4.1. Código Penal de 1822 .....	15
4.2. Código Penal de 1848 y su modificación de 1850 .....	18
4.3. Código Penal de 1870 .....	21
4.4. Código Penal de 1928 .....	23
4.5. Código Penal de 1932 .....	25
4.6. Código Penal de 1944. Texto revisado de 1963 y Texto refundido de 1973 .....	26
4.7. Código Penal de 1995. Especial referencia a la LO 2/2015.....	29
4.8. Especial referencia a la LO 2/2015.....	31
<b>V. Conclusiones .....</b>	<b>33</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>36</b>
<b>Fuentes jurídicas utilizadas .....</b>	<b>39</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.**

AIT: Asociación Internacional de Trabajadores

AN: Audiencia Nacional

Art.: Artículo

Arts.: Artículos

CE: Constitución Española

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas

CP: Código Penal

ETA: *Euskadi Ta Askatasuna*

Etc: etcétera

GAL: Grupos antiterroristas de Liberación

GRAPO: Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre

LO: Ley Orgánica

PCE: Partido Comunista de España

PCE(r): Partido Comunista de España reconstituido

PNV: Partido Nacionalista Vasco

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional

ss: siguientes

STS: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

## EL TERRORISMO EN LOS CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES

### RESUMEN.

El fenómeno terrorista es uno de los que más preocupa en nuestra sociedad actual al existir suficientes razones para afirmar que nadie está exento del riesgo de poder verse inmerso o ser víctima de un acto terrorista. En este trabajo estudiaremos la respuesta penal que el legislador ha ofrecido para prevenir y combatir el terrorismo en diferentes momentos de nuestra historia. Para poder llevar a cabo este estudio, previamente deberemos conceptualizar el término terrorismo, así como realizar un sucinto estudio de los principales grupos terroristas o tipos de terrorismo que han actuado en nuestro país. Analizaremos desde una perspectiva histórica los Códigos Penales que se han promulgado en nuestro país desde el denominado primer Código Penal del año 1822, hasta la última modificación del actual Código Penal de 1995. Este recorrido por los diferentes Códigos e, incluso, por las diferentes legislaciones especiales sobre terrorismo se hará buscando en ellos las herramientas penales que ofrecen, así como analizando el contexto histórico-político en el que se promulgaron.

*Palabras clave:* código penal, legislación, terrorismo.

### ABSTRACT

The terrorism is one of the aspects that most concern our society today due to there are enough reasons to affirm that nobody is exempt from the risk of being a victim of a terrorist act. In this paper we will study the response offered in criminal legislation to prevent and combat terrorism through the history. In order to carry out this study, we must first conceptualize the term terrorism, as well as make a brief study of the main terrorist groups or types of terrorism that have acted in our country. We will analyze from a historical perspective the Penal Codes that have been promulgated in our country from the so-called first Criminal Code in 1822 until the last modification of the current Penal Code in 1995. This tour through the different Codes and the different special legislations on terrorism will be done by looking criminal tools they offer as well as analyzing the historical-political context in which they were promulgated.

*Keywords:* legislation, penal code, terrorism.

## **I. INTRODUCCIÓN: Objetivos, Marco teórico y metodológico.**

El terrorismo y, concretamente, el terrorismo internacional yihadista es uno de los fenómenos que más preocupan a nuestra sociedad<sup>1</sup> y al mundo civilizado en general. Muchos países han sido víctimas de su propio terrorismo nacional e, incluso, de grupos terroristas internacionales. La lucha contra el fenómeno terrorista ha incidido directamente en aspectos penales y, por tanto, en las legislaciones internas de muchos Estados. A estas circunstancias, España tampoco ha podido escapar y, por desgracia, somos referente mundial en la lucha contra el terror, no solo del punto de vista penal, sino también policial y social.

Durante la historia reciente de nuestro Derecho Penal, los diferentes Códigos que el legislador ha ido adoptando han tratado en mayor o menor medida de dar soluciones y, por tanto, castigar penalmente los actos considerados como terroristas. Esta situación se ha producido tanto si el Código en cuestión ha tratado los delitos de terrorismo de forma exclusiva dotando a este tipo penal de personalidad propia o, por el contrario, ha acogido esos actos delictivos dentro de otros tipos penales genéricos o más amplios. Por otro lado y, a pesar que este no será objetivo principal en este trabajo, no podemos obviar que el legislador ha optado en ocasiones por la creación de normas especiales sobre terrorismo y, que en consecuencia también deberemos analizar.

La actual coyuntura mundial de lucha casi global contra el terrorismo yihadista, la historia de nuestro país salpicada de acciones violentas por parte de grupos terroristas autóctonos como ETA o el GRAPO, así como el tratamiento penal de este fenómeno como uno de los pilares principales de la lucha antiterrorista, ha hecho de este tema nuestra opción principal para la redacción del presente estudio.

Ciertamente, en la elección de este tema también ha tenido mucho que ver la relación especial que este tiene con nuestro ámbito laboral y, por consiguiente, nos permitirá profundizar en este fenómeno que tanto preocupa a los profesionales de la seguridad pública entre otros.

### **1.1. Objetivos.**

Esta investigación tiene como objetivo principal reflejar la historia del terrorismo en nuestro país y las diferentes soluciones penales que ha ido adoptando el legislador con el fin de prevenir el delito y castigar tanto los actos previos como la comisión de acciones terroristas.

Así, por un lado pondremos negro sobre blanco la historia más reciente del terrorismo en nuestro país, tratando grupos terroristas que han tenido relevancia social ya sea por motivos ideológicos i/o políticos autóctonos o por las graves consecuencias de sus actos. Para ello, como inicio a este trabajo de investigación, deberemos situarnos en el plano y definir con anterioridad cual es para nosotros el concepto jurídico de terrorismo, qué acciones debemos entender que engloba este concepto y las características de estas.

---

<sup>1</sup> Según datos extraídos del CIS – Centro de Investigaciones Sociológicas. Percepción de los principales problemas de España. Disponible digitalmente en [http://www.cis.es/cis/export/sites/default-Archivos/Indicadores/documentos\\_html/TresProblemas.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html). : En el mes de mayo de 2017 el terrorismo internacional (Al Qaeda, 11 S, 11 M, etc.) preocupaba al 1,9% de los consultados; en enero de 2017 ese porcentaje llegó al 4%. Fecha de la última consulta: 04/07/2017

Por otro lado y, para cerrar el círculo, relacionaremos la serie de Códigos Penales que han estado en vigor en nuestro país. Iniciaremos este viaje con el Código Penal (en adelante CP) de 1822, “Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822”, el que se tiene como primer CP español promulgado como tal y el único cuya preparación está documentada<sup>2</sup>, y finalizándolo con el CP de 1995 y sus posteriores actualizaciones, actualmente en vigor, así como el tratamiento penal del terrorismo que aportan las diferentes legislaciones.

## **1.2. Marco teórico y metodológico.**

La metodología para llevar a cabo esta investigación es puramente teórica y desde un punto de vista histórico-jurídico, siendo este enfoque el que más dificultades nos ha presentado al tener que recabar información sobre actos terroristas y sus consecuencias penales en las diferentes bases de datos existentes con las limitaciones de abasto temporal existentes. La dificultad de la búsqueda para localizar documentación de hace casi dos siglos se contrapone, asimismo, con la posibilidad de recuperar gran cantidad de documentación relacionada con el terrorismo, al tratarse este de un tema de gran relevancia social en cualquier época, tanto pretérita como actual.

Así, en las próximas páginas encontraremos un sucinto estudio histórico del terrorismo en España, así como su tratamiento penal en los diferentes códigos de nuestro país, llegando hasta nuestros días donde el terrorismo sigue siendo uno de los tipos delictivos más graves y con más relevancia penal y social.

Quiero también aprovechar estas primeras líneas para agradecer a todos los profesores de UNIR que me han ayudado a formarme durante estos años, al Doctor en Derecho, Sergio Cámara Arroyo, mi tutor durante la redacción de este TFG, y como no, a mi familia que ha sufrido mi ausencia durante muchas horas y me ha permitido estudiar este Grado de Derecho.

## **II. Concepto jurídico de terrorismo.**

Para poder hablar posteriormente del tratamiento que dan los diferentes códigos penales españoles a los delitos de terrorismo, primero deberíamos intentar perfilar el concepto de terrorismo, qué debemos entender por actos terroristas y a qué acciones concretas nos referimos cuando hacemos tal calificación. Ofrecer esta definición es necesario, aún sin dejar de estar de acuerdo en lo sustancial con la afirmación de LÓPEZ CALERA sobre que la cuestión clave del terrorismo no es fundamentalmente conceptualizarlo, sino sobre todo evitarlo<sup>3</sup>. Puede parecer que cualquier jurista e incluso persona de a pie tiene claro el concepto de terrorismo y podría sin complicaciones ofrecer una definición. Pero, “como a menudo ocurre, dar una definición precisa de un término que creemos conocer bien, resulta difícil”<sup>4</sup>.

Ciertamente, resulta complicado acertar con una definición concreta de terrorismo, no tanto desde un punto de vista semántico, como desde un punto de vista jurídico, ya que resulta ardua la tarea de localización de definiciones legales de terrorismo. Como primera aproximación podemos acudir inicialmente a la definición

<sup>2</sup> ANTÓN ONECA (1965A:263-278)

<sup>3</sup> LÓPEZ CALERA (2002:53)

<sup>4</sup> AVILÉS FARRÉS (2010:9)

semántica. Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>5</sup>, nos ofrece tres acepciones. Una primera como “dominación por el terror, una segunda como sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror y, finalmente una tercera como actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”. Sobra decir, que esta definición gramatical solo nos sirve de mera aproximación, siendo necesario para una mayor concreción acudir a los textos legales para centrar esa definición que por el momento subsume acciones humanas demasiado genéricas y jurídicamente poco concretas.

Ya dentro del ámbito jurídico, como apuntábamos anteriormente, resulta complejo partir de una definición concreta. Lo intentaremos sin remontarnos históricamente muchos años atrás. El actual CP de 1995<sup>6</sup> en su redactado original, como ya apuntaba SERRANO GÓMEZ, no da un concepto de terrorismo<sup>7</sup>. Únicamente nos ofrece una aproximación a lo que deberíamos entender por grupos terroristas, afirmando en su artículo 571 que serán aquellas organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, así como, describiendo cuales serían considerados como actos terroristas.

Esta situación en lo que respecta a la definición del concepto de terrorismo cambia sustancialmente con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2015<sup>8</sup>, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015 (en adelante LO 2/2015), por la que se modificó el CP de 1995 en materia de delitos de terrorismo. Es en este último texto legal donde el legislador nos ofrece una nueva definición de terrorismo. En concreto, su artículo 573 nos aporta una redacción mucho más concreta y exhaustiva de lo que se considera delito de terrorismo, que a pesar de su extensión creo necesario reflejar en las próximas líneas: “1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: 1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública. 3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. 2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior. 3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo”.

Actualmente, podemos acudir a una definición concreta sobre delito de terrorismo y, consideramos que de ella lo más destacable no es la descripción de los actos que puedan ser considerados como terroristas, sino los fines que estos deben tener para poder recibir esa consideración. Son estos fines terroristas los que

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española – Versión Web - <http://dle.rae.es>

<sup>6</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)

<sup>7</sup> SERRANO GÓMEZ (2004: 1035)

<sup>8</sup> Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

perfilan la frontera entre criminalidad común y terrorismo. La principal diferencia es que mientras la criminalidad común persigue el propio lucro o beneficio particular, en el caso del terrorismo lo que se persigue son fines políticos o sociales con la intención de subvertir el orden constitucional, desestabilizar gravemente las instituciones o simplemente provocar un estado de terror en la población.

No podemos obviar que esta definición a la que hacemos referencia, deja fuera de este concepto a un tipo de terrorismo que también tiene cierta relevancia: el terrorismo de Estado. Esto es así cuando entramos a valorar el alcance de lo que debemos entender por subvertir el orden constitucional o desestabilizar gravemente las instituciones. Sobre esta cuestión se han manifestado diversos autores, viniendo a convenir que parece existir cierto interés del legislador así como de algunas sentencias de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo, de desvincular las actividades que han venido a definirse como terrorismo de Estado, tanto del concepto jurídico de terrorismo como del delito de terrorismo. Así pues, podemos leer a LAMARCA PÉREZ<sup>9</sup> cuando dice que “tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo orientan su argumentación con un designio claro: desvincular las actividades de Amedo y Domínguez del fenómeno terrorista y, por ende, de los G.A.L”. En ese sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional 30/91<sup>10</sup> que falla sobre el caso en el que se enjuician a los policías José Amedo y Michel Domínguez. Concluye esta SAN que la actividad delictiva de ambos policías no se encuadra dentro del delito de asociación terrorista sino de mera asociación ilícita común, al entender que la finalidad de los acusados no era oponerse al orden constitucional, “antes al contrario, defender la estabilidad del mismo aunque ello se realice por medios jurídicamente repudiables”.

### **III. Historia del terrorismo en España.**

En el presente Capítulo se van a dar unas pinceladas sobre la historia del terrorismo en España. No es nuestra intención profundizar en cada uno de los grupos o clases de terrorismo que vamos a exponer, sino, simplemente ubicarnos históricamente y contextualizar sus actuaciones, motivaciones y formas de actuar atendiendo a la legislación existente en cada época. Esto será así, puesto que un pormenorizado estudio de cada una de las formas de terrorismo acaecidas en España y su contextualización criminológica excedería con mucho el espacio destinado a este modesto trabajo. Así, en las próximas líneas podremos ver de forma bastante sucinta los orígenes, las motivaciones, formas de actuar y los actos terroristas más relevantes de cada una de las organizaciones terroristas que más impacto han causado en la historia reciente de nuestro país.

#### **3.1. Terrorismo anarquista.**

Esta forma de terrorismo tiene sus orígenes en la fundación de la Asociación Internacional de Trabajadores (en adelante AIT) o Internacional, en Londres el mes de septiembre de 1864. En España, la AIT no llegó a penetrar hasta pasados cuatro años de su fundación, con la llegada de Giuseppe Fanelli a nuestro país<sup>11</sup>. La Internacional llegó a convertirse en una “organización potente, respetada y

<sup>9</sup> LAMARCA PÉREZ (1993: 558)

<sup>10</sup> SAN 30/1991 de 20 de septiembre de 1991, Sala de lo Penal Sección 3<sup>a</sup>

<sup>11</sup> NÚÑEZ FLORENCIO (1983:31)

temida”<sup>12</sup>. Debido a diversos conflictos internacionales entre los que destaca la guerra franco-prusiana que enfrentó a trabajadores de ambos países, la Internacional vio frenada su relevancia, precipitándose su decadencia. Es en ese contexto decadente, según NÚÑEZ FLORENCIO, en el que se producen las primeras acciones violentas, concentrándose la mayoría de ellas entre finales del siglo XIX y principios del XX. Sus atentados, muchos de ellos dirigidos contra monarcas y otras autoridades relevantes de la época, también tuvieron en ocasiones graves consecuencias para los ciudadanos de a pie, todo ello a pesar de que sus actuaciones se llevaban a cabo bajo el paraguas de las libertades y principios de respeto al ser humano. Tal y como manifiesta CARO BAROJA, “el anarquismo propiamente dicho, tiene unas manifestaciones tan fuertes y rápidas en Europa y América que presentan un carácter explosivo”<sup>13</sup>. Las acciones terroristas llevadas a cabo por las organizaciones anarquistas se justificaban en la defensa de los trabajadores y el pueblo llano frente a los abusos de los empresarios, el gobierno y un Estado liberal que bajo su ideario iba en contra de los intereses anarquistas. Frente a estos actos terroristas anarquistas encontramos a unas fuerzas del orden con las limitaciones tanto personales como materiales inherentes al contexto histórico, así como una legislación penal aún embrionaria.

La propaganda por el hecho es una de las señas características del terrorismo anarquista. En julio de 1881, durante el congreso internacional anarquista de Londres, “se aprobó una declaración pública que afirmaba la necesidad de añadir a la propaganda oral y escrita la propaganda por el hecho”<sup>14</sup>. Basada en la creencia de que una acción puede tener mucha más repercusión que la palabra o los escritos, evoluciona de tal forma que esa acción se convierte en violenta. Finalmente, llega a confundirse la propaganda por el hecho con el terrorismo anarquista.

Las acciones terroristas de carácter anarquista se sucedieron con asiduidad, causando numerosas víctimas mortales. Atentados contra monarcas como Alfonso XII, Alfonso XIII, autoridades políticas, empresarios, organizaciones patronales, y mediante el uso de armas de fuego e incluso artefactos explosivos como los utilizados el 7 de noviembre de 1893 en el atentado del Liceo de Barcelona, fueron la forma habitual de actuar de estos grupos terroristas. Sobre la forma de atentar que tenía el anarquismo, es necesario remarcar la existencia de los suicidas, o “mártires de la idea” tal y como los denomina NÚÑEZ FLORENCIO, de los que dice que son “los más genuinos representantes de la propaganda por el hecho”<sup>15</sup>, ya que sacrifican su propia vida al ejecutar el atentado. Asimismo, autores como AVILÉS FARRÉ, encuentran similitudes entre el terrorismo anarquista y el actual terrorismo yihadista relacionadas tanto con el martirio, como con el concepto de propaganda por el hecho e, incluso, con el tipo de organización descentralizada<sup>16</sup>.

Sobre el atentado del Liceo de Barcelona, cabe destacar que murieron 20 personas por los efectos producidos por la única de las dos bombas que llegó a explosionar. El objetivo del terrorista Santiago Salvador eran los miembros más destacados de la burguesía catalana que se habían congregado en el teatro. El Consejo de Ministros<sup>17</sup> se reunió para tomar medidas al respecto, acordando entre otras cuestiones que se castigara con penas graves toda inducción, excitación o

<sup>12</sup> NÚÑEZ FLORENCIO (1983:8)

<sup>13</sup> CARO BAROJA (1989:164)

<sup>14</sup> AVILÉS FARRÉ (2009:177)

<sup>15</sup> NÚÑEZ FLORENCIO (1983:128)

<sup>16</sup> AVILÉS FARRÉ (2012)

<sup>17</sup> Diario La Vanguardia. Edición impresa 11 noviembre 1893, página 3 - <http://hemeroteca.lavanguardia.com>

---

proposición para cometer delitos de esta índole (terrorismo anarquista), y aún más duramente a los autores morales que a los materiales, así como que se adoptara un procedimiento rápido para la sustanciación de los sumarios que se instruyeran contra los anarquistas, similar al utilizado en la época para los delincuentes detenidos *in fraganti*.

Como hemos mencionado con anterioridad, esta tipología de acciones terroristas se concentró mayoritariamente entre finales del siglo XIX y principios del XX. Aun así, no podemos obviar que el terrorismo anarquista aún persiste y, a pesar de lo que podría parecer en una sociedad en la que la mayoría de las portadas las copaban organizaciones terroristas como *Euskadi Ta Askatasuna* (en adelante, ETA), los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (en adelante GRAPO), y en la actualidad el terrorismo Yihadista, grupos anarquistas han llegado a atentar recientemente, tal y como ocurrió el 2 de octubre de 2013 en la Basílica de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza. Este último atentado anarquista que mencionábamos, fue perpetrado por dos miembros de un grupo anarquista denominado Mateo Morral, en honor del terrorista anarquista del mismo nombre, conocido por haber atentado el 31 de mayo de 1906 contra el rey de Alfonso XIII en Madrid el día de su boda con Victoria Eugenia, atentado en el que murieron 28 personas y resultaron heridas más de 100, resultando ileso el monarca.

Los terroristas que atentaron contra la Basílica del Pilar de Zaragoza, detenidos e identificados como dos ciudadanos chilenos, fueron condenados a una pena de prisión de doce años, concretamente cinco años por la comisión de un delito de lesiones terroristas y a siete años por la comisión de un delito de daños terroristas. En dicha sentencia de la Audiencia Nacional<sup>18</sup>, los dos autores quedaron absueltos del delito de pertenencia a organización terrorista al no quedar acreditado tal y como se requiere de acuerdo con el artículo 570 bis del CP de 1995, para entender que se está ante una organización criminal, que esa agrupación esté formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, exigencia que no quedó demostrada en este caso. En ese mismo sentido se pronuncia también el Auto del TS de 23 de septiembre de 2003 al afirmar sobre un grupo de ideología anarquista denominado “malas pulgas” que “ni por sus fines concretos ni por razón de su forma de articulación orgánica, la puesta en escena y el modus operandi, el grupo puede ser calificado como banda u organización terrorista o armada, en sentido técnico-jurídico estricto”<sup>19</sup>.

Sobre la SAN antes mencionada en la que se condenó a los autores del atentado a la Basílica del Pilar de Zaragoza, cabe destacar que después del recurso de casación presentado por uno de los condenados, el TS se pronunció mediante su STS 932/2016<sup>20</sup> estimando parcialmente el recurso. Así pues, el TS entiende que no está justificada la condena por separado de los delitos de daños y lesiones terroristas y sí la aplicación del concurso ideal, por lo que condenó a los dos terroristas a 4 años y 6 meses de prisión como autores responsables de un delito de lesiones terroristas previsto en los Arts. 577, 148.1 y 147.1, en concurso ideal del Art. 77.1 con un delito de daños terroristas previsto en los Arts. 577 y 266.1, del CP en su redacción dada por LO 5/2010, de 24 de diciembre.

---

<sup>18</sup> SAN 16/2016 de 30 de marzo de 2016, Sala de lo Penal Sección 4<sup>a</sup>

<sup>19</sup> Auto del TS de 23 de septiembre de 2003, Sala de lo Penal Sección 1<sup>a</sup>. Id Cendoj: 28079120012003203405

<sup>20</sup> STS de 15 de noviembre de 2016, Sala de lo Penal Sección 1<sup>a</sup>. Id Cendoj: 28079120012016100924

### 3.2. GRAPO.

Los GRAPO son una organización terrorista que muchos autores afirman haber nacido el año 1975. La ideología de este grupo terrorista es de extrema izquierda y su principal finalidad es la instauración de un Estado socialista en España. En este sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Nacional 31/2006 de 30 de junio<sup>21</sup>, al afirmar que “esta organización profesa el más extremista marxismo-leninismo”.

Si bien, como hemos mencionado anteriormente, el nacimiento de los GRAPO se remonta al año 1975 a raíz de la escisión del Partido Comunista de España (en adelante PCE) y posterior creación del PCE reconstituido (en adelante PCE(r)). Este grupo terrorista tiene sus orígenes en la década de los 60, pero no es hasta el año 1975, concretamente el día 2 de agosto, cuando se les atribuye su primer atentado de forma oficial en que resulta muerto un Guardia Civil.

Los GRAPO se constituyen como el brazo armado del PCE(r), conformándose por tanto dos ramas, una política formada por el PCE(r) que justifica la lucha armada para la consecución de sus fines, y otra rama militar formada por los GRAPO. Sus objetivos, y la existencia de este tipo de organización político militar que forman el dúo PCE(r)-GRAPO queda acreditada en la SAN 31/2006 que hemos mencionado anteriormente. Así pues, en dicha sentencia queda probada la existencia de esa bicefalía organizativa así como los objetivos comunes de ambas, como serían la desaparición del régimen constitucional español, valiéndose de la comisión de atentados contra el que llaman “Régimen Capitalista Burgués, personalidades, autoridades y agentes, y ataques violentos contra lo que llaman "el capital" y sus "vasallos””.

Esta relación entre PCE(r)-GRAPO persiste hasta la actualidad, resultando sorprendente su capacidad de permanencia<sup>22</sup> teniendo en cuenta los cambios sociales y políticos que ha sufrido nuestra sociedad. Contexto histórico éste en el que se ha consolidado la democracia en nuestro país, así como los sistemas socialistas se han mostrado como residuales en occidente.

Este grupo terrorista desde su creación hasta la actualidad ha asesinado a un total de 85 personas<sup>23</sup>, la primera de ellas como hemos apuntado anteriormente fue el Guardia Civil Casimiro Sánchez García el día 2 de agosto de 1975, mientras que la última de sus víctimas fue la empresaria Ana Isabel Herrero Izquierdo el día 6 de febrero de 2006. Si hablamos de los atentados más sangrientos de este grupo terrorista no podemos dejar de hablar del atentado perpetrado el día 26 de mayo de 1979 en la Cafetería California 47 de Madrid y, en que fallecieron 9 personas y resultaron heridas otras 61. La autoría de este atentado llevado a cabo mediante un artefacto explosivo, nunca ha sido reconocida por los GRAPO, grupo que ha negado su participación responsabilizando de este atentado a grupos fascistas. Esta atribución de este atentado por parte de los GRAPO hacia grupos fascistas, se ve reflejada en diversas publicaciones de medios de comunicación, en los que pueden leerse titulares tales como “Los GRAPO atribuyen el atentado contra California 47 a grupos parapoliciales y a la extrema derecha”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> SAN 31/2006 de 30 de junio de 2006, Sala de lo Penal Sección 2ª

<sup>22</sup> CASTRO MORAL (2010:10)

<sup>23</sup> Disponible en <http://www.fundacionvt.org> (Fundación Víctimas del Terrorismo). Fecha de la última consulta: 05-05-2017.

<sup>24</sup> Diario El País. Edición 2 de julio 1981, consultada en [http://elpais.com/diario/1981/07/02/espana/362872806\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1981/07/02/espana/362872806_850215.html)

Sobre la autoría o no por parte de los GRAPO del atentado de California 47, la versión de este grupo terrorista parece desmontarse con la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 10-07-1981 por la que finalmente se condena a dos miembros de los GRAPO, José María Sánchez Casas y Alfonso Rodríguez García a un total de 270 años de privación de libertad a cada uno de ellos. La sentencia considera a Sánchez Casas como el inductor del atentado y a Rodríguez García como su autor material, y condena a ambos por nueve delitos de homicidio, veintidós de lesiones graves, diez de lesiones menos graves, veintisiete faltas de lesiones leves, en concurso todos ellos con un único delito de estragos. En la misma sentencia resulta absuelta otra miembro del grupo, Mercedes Herranz Arcones y condenado un cuarto componente, Manuel Pérez Hernández a ocho años de privación de libertad por ser considerado cooperador necesario en el delito de estragos. Cabe destacar que a día de hoy, todavía persiste el debate sobre la autoría de este atentado, por lo que los miembros de los GRAPO condenados nunca han reconocido su participación.

Como hemos mencionado anteriormente, el último atentado atribuido a los GRAPO fue el año 2006 y, a día de hoy, pese a la desarticulación de su cúpula en diversas ocasiones por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los GRAPO siguen sin disolverse definitivamente y, por tanto, activos dentro de unos niveles de operatividad ciertamente muy mermados.

Atendiendo a la línea temporal de las acciones terroristas de los GRAPO, sus actos han sido castigados en base a diferentes códigos penales, comenzando con el texto del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publicó el CP, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, y pasando también por la actual LO 2/2015, de 23 de noviembre, del Código Penal, con sus posteriores modificaciones. Con posterioridad en este TFG trataremos de destacar el tratamiento que han dado a estas acciones terroristas, los diferentes Códigos mencionados.

### 3.3. ETA.

ETA es la organización terrorista que más atentados ha cometido en España y que más víctimas mortales ha provocado. Su historia está salpicada de macabros asesinatos, secuestros, así como extorsiones, amenazas y otros tipos delictivos de diversa índole.

Las siglas ETA se corresponden con *Euskadi Ta Askatasuna*, expresión en euskera que podríamos traducir como “Euskadi y Libertad”, detrás de las cuales se encuentra una organización terrorista nacionalista vasca que se autodefine como independentista, socialista y revolucionaria.

Su nacimiento se remonta a la década de los años 50, cuando esta organización es fundada por un grupo de jóvenes estudiantes radicales que provenían del colectivo EKIN, el cual a su vez era una escisión del Partido Nacionalista Vasco (en adelante PNV), del que entendían se había acomodado en la pasividad. Algunos autores precisan el día exacto de su fundación, siendo este el 31 de julio de 1959, fecha en la que esta organización usó el nombre de ETA públicamente en la redacción de una carta destinada a Jesús María

Leizaola, lendakari en el exilio, carta en la cual se le dice textualmente al gobernante exiliado: "a partir de ahora somos *Euskadi Ta Askatasuna*"<sup>25</sup>.

ETA se conforma como una organización que tiene como objetivo ofrecer una alternativa a lo que promulgaba el PNV, basándose y teniendo como premisas la defensa del euskara como carácter diferenciador, el anti españolismo, la independencia de los territorios que son reivindicados como parte de Euskal Herria "el país del euskara o del vascuence"<sup>26</sup> que incluyen a Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, todos ellos en España, así como a Lapurdi, Baja Navarra y Zuberoa, en Francia, e incluso en la afirmación de la raza vasca<sup>27</sup>. Es en su primera asamblea en la que ETA se autodefine como "Movimiento Revolucionario Vasco de Liberación Nacional creado en la Resistencia Patriótica"<sup>28</sup>.

ETA, durante los años en los que ha llevado a cabo su lucha armada, ha provocado la muerte de 829 personas<sup>29</sup>. La primera de sus víctimas se produjo el día 07 de junio de 1968, día en el que ETA asesinó al Guardia Civil José Pardines Arcay, mientras que la última de las víctimas de esta organización fue la del policía francés, Jean-Serge Nérin, el día 16 de marzo de 2010. Desde entonces la banda terrorista ETA no ha vuelto a asesinar, dando pasos adelante hacia su disolución definitiva, como el llevado a cabo el pasado día 8 de abril de 2017 en el Ayuntamiento de Bayona (Francia), en el que se escenificó su desarme, al hacer entrega de armas, explosivos y munición. Actualmente y desde el 20 de octubre de 2011, momento en el que ETA realizó el anuncio del cese definitivo de su actividad armada, esta organización terrorista está inactiva pero sin haber anunciado por el momento su disolución.

Des del punto de vista penal, creo necesario destacar que aparte de la respuesta punitiva de los diferentes Códigos en base a los que han sido juzgados y condenados muchos miembros esta organización terrorista, el tratamiento de los presos de ETA y, en concreto, la política penitenciaria sobre la ubicación de los mismos, ha sido y sigue siendo un tema controvertido tanto por los que se han postulado a favor como en contra de esas acciones terroristas. Sobre esta cuestión dice GARCÍA VALDÉS: "En mi etapa se optó por la concentración en dos centros: Soria para ETA y Zamora para los Grapos"<sup>30</sup>.

Con posterioridad podremos ver la respuesta penal que se le ha dado a algunos de sus actos terroristas más destacados ya sea por su relevancia mediática o por la gravedad de sus consecuencias, pero no queríamos finalizar estas líneas sin poner el foco de atención en la actividad terrorista dedicada a financiar a ETA. Tan de suma importancia es la financiación para la supervivencia de la banda terrorista, que gran parte de sus acciones estaban directamente relacionadas con una contraprestación económica. Secuestros o extorsiones, incluyendo el conocido como "impuesto revolucionario" con el que "gravaban" a empresarios o profesionales cualificados, bajo amenazas de muerte o secuestro, fueron unos de los métodos más utilizados para autofinanciarse. En este sentido, se contempla que el año

<sup>25</sup> Entrevista a José Luis Álvarez "Txillardegi" en el Diario GARA "Me llevaron al nacionalismo vasco", 14 de noviembre de 2010. Consultado en su edición digital. <http://gara.naiz.eus>. Fecha de la última consulta: 06/05/2017.

<sup>26</sup> Informe de la Real Academia de la Lengua Vasca sobre la denominación Euskal Herria. Consultado en <https://nabaizaleok.files.wordpress.com>. Fecha de la última consulta: 06/05/2017.

<sup>27</sup> AVILÉS FARRÉS (2010:15)

<sup>28</sup> MUÑOZ ALONSO (1982:23)

<sup>29</sup> Fundación de Víctimas del Terrorismo. <http://www.fundacionvt.org>. Fecha de la última consulta: 06/05/2017

<sup>30</sup> GARCÍA VALDÉS (2015:78)

2002<sup>31</sup> el presupuesto anual de la banda terrorista era de unos dos millones de euros, de los cuales, aproximadamente el 75% provenía del impuesto revolucionario.

### 3.4. Terrorismo Yihadista.

11 de septiembre de 2001, fecha que ha marcado un antes y un después en lo que respecta al terrorismo global, a la amenaza sin fronteras del terrorismo yihadista. En esa fecha se simultanearon cuatro acciones terroristas consistentes en el secuestro de cuatro aviones comerciales para posteriormente hacerlos estrellar contra los objetivos prefijados por los terroristas. Dos de esos aviones impactaron en cada una de las dos torres gemelas de Nueva York situadas en el complejo *World Trade Center*, el tercero lo hizo sobre parte del edificio del Pentágono (Virginia), mientras que el cuarto avión, correspondiente al vuelo 93 de *United Airlines*, no llegó a impactar contra su objetivo, que se presume era el Capitolio de los Estados Unidos en Washington, al estrellarse en campo abierto debido a la resistencia que los pasajeros y tripulantes opusieron a los terroristas. Estos atentados ocasionaron la muerte a cerca de tres mil personas y dejaron heridas a otras seis mil.

El terrorismo yihadista no nació ese 11 de septiembre de 2001, pero sí que esa fecha supuso su puesta en escena más impactante convirtiéndose en un punto de inflexión en la lucha mundial contra ese tipo de terrorismo. Los atentados del 11-S fueron orquestados y ejecutados por miembros de Al Qaeda, grupo terrorista que fundamenta sus acciones en la *Yihad* o Guerra Santa que según su lectura distorsionada del Corán, promulga el Islam.

En nuestro país desgraciadamente también conocemos sobradamente la forma de actuar de estos grupos terroristas yihadistas, puesto que atentaron en nuestra casa el día 11 de marzo de 2004 alrededor de las siete y media de la mañana, momento en el que se produjo una explosión en un tren de cercanías en Atocha (Madrid). Durante los minutos siguientes a esta primera explosión se produjeron otras nueve explosiones en diferentes trenes de cercanías. Este es el mayor atentado terrorista ocurrido en España, en el murieron 191 personas y 1857 resultaron heridas. Posteriormente, murió un agente de la Policía Nacional durante el asalto al piso de Leganés donde fueron localizados siete de los autores de los atentados, al detonar los terroristas la bomba con la que se suicidaron. De entre esos siete suicidas, “Jamal Ahmidam (El Chino), nacido en Tánger en 1970, era el líder del grupo de delincuentes comunes que participó en la preparación y ejecución del atentado, un componente clave para la ejecución del mismo”<sup>32</sup>.

Después del juicio al que se sometieron los veintiocho procesados por el atentado del 11-M en Madrid, la Audiencia Nacional condenó con diversas penas de privación de libertad a veintiuno de ellos<sup>33</sup>. Después de los recursos de apelación al Tribunal Supremo, se confirmaron las sentencias condenatorias a diecisiete de ellos<sup>34</sup>, y fue condenado uno que había sido absuelto por la Audiencia Nacional, por lo que finalmente, aparte de los siete terroristas fallecidos en el piso de Leganés, fueron condenados otros dieciocho por su participación en los atentados.

Para poder definir de forma aproximada los riesgos a los que estamos expuestos en España en relación a este tipo de terrorismo, debemos de ser

<sup>31</sup> ORTIGOSA (2016:338)

<sup>32</sup> REINARES (2014:101)

<sup>33</sup> SAN 65/2007, Juzgado Central de Instrucción nº. 6 (Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 2<sup>a</sup>) de 31 de octubre de 2007, pp. 187, 188.

<sup>34</sup> STS 503/2008, Sala 2<sup>a</sup>, de lo Penal, 17 de Julio de 2008

conocedores de las diferentes formas de actuar de estos grupos. La aparición de conceptos como “retornados”, “lobos solitarios”, “autodidactas”, “foreign fighters”, o “mártires”, han hecho que nuestras autoridades deban replantearse las formas en que se ha de hacer frente a esta amenaza global. Como premisa hemos de conocer que para ellos la respuesta penal de nuestro Estado de Derecho no les influye para que se planteen la posibilidad de no cometer los atentados. Estamos ante terroristas que no sopesan las consecuencias penales que les pueden acarrear sus acciones, puesto que están dispuestos a morir si es necesario. Muchos de sus atentados llevan consigo la propia muerte del terrorista, es el caso de las inmolaciones, o acciones terroristas que están planificadas para no finalizar hasta que las fuerzas de seguridad acaben con la vida del terrorista o éste mismo acabe con ella, tal y como hemos podido comprobar en muchos de los atentados ocurridos en Europa o en concreto en el que sucedió en Madrid el 11 de marzo de 2004. El término “Mártir” y la percepción como tal que tiene de sí mismo el terrorista islámico, le coloca en un escalón superior. Esto ocurre cuando el terrorista llega a convencerse que su causa, la Yihad o guerra santa está por encima incluso de su propia vida<sup>35</sup>.

Ahora bien, si nuestra respuesta penal para castigar los atentados consumados no es suficiente para modificar las actitudes e intenciones de este tipo de terroristas, nuestra legislación debía de virar en la dirección correcta para poder castigar otro tipo de conductas que favorecieran, promovieran y colaboraran con este fenómeno. Esto es lo que ha ocurrido a nuestro parecer con la última modificación del vigente CP, concretamente, la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó el CP en materia de delitos de terrorismo, y que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Es, por tanto, que esta última modificación del CP de 1995 pretende dotar a los estamentos implicados en la lucha contra el terrorismo de herramientas que permitan castigar esas nuevas conductas consistentes en captar, adiestrar o adoctrinar en el odio, con la finalidad de atacar a todos aquellos que no conculan con su ideario extremista, a los que califican como enemigos. Como no podía ser de otra forma, la LO 2/2015 será estudiada con más detenimiento posteriormente en este trabajo, poniendo especial énfasis también en el nuevo marco de cooperación internacional que opera desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

#### **IV. Visión histórica de los diferentes Códigos Penales en España y su tratamiento del terrorismo.**

En este capítulo vamos a realizar un recorrido histórico-jurídico por todos los Códigos Penales españoles, desde el considerado como el primero de todos, el de 1822 y finalizando con el actual CP de 1995, haciendo especial referencia a su última modificación mediante la LO 2/2015. Este recorrido pretende ofrecer una visión global de la evolución que ha sufrido el tratamiento que los diferentes Códigos Penales han dado a un fenómeno que no es nuevo, pero que en la actualidad ha cobrado una suma importancia en relación con la seguridad de los ciudadanos y la protección de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos como pueden ser el derecho a la vida y a la integridad física.

<sup>35</sup> ALGORA WEBER (2005:117)

Con esta finalidad iniciamos un recorrido histórico-jurídico sobre un fenómeno que ha evolucionado hasta nuestros días convirtiéndose en un problema global que trasciende fronteras y legislaciones nacionales.

#### 4.1. Código Penal de 1822.

El nombrado como “Código Penal español”, fue decretado por la Cortes el 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822. Como ya apuntábamos en la introducción de este trabajo, este código se tiene como el primer Código Penal promulgado como tal en España y, por tanto, “configura el primer texto penal de nuestra historia”<sup>36</sup>.

Para poder comprender lo recogido en este Código, debemos conocer el contexto histórico-político en el que se promulgó. En este sentido, afirma GARCÍA VALDÉS que “desde un punto de vista rigurosamente histórico, el Código penal de 1822 es todavía Antiguo Régimen, no obstante aciertos, verdaderamente originales”<sup>37</sup>. En el año 1822 reinaba en nuestro país el Rey Fernando VII, el cual había vuelto al trono el año 1814, después de la invasión francesa. Desde su vuelta al trono y hasta 1820, Fernando VII restauró el absolutismo, derogando la Constitución de Cádiz de 1812, texto constitucional que además de ser el primero promulgado en nuestro país, fue considerado uno de los más liberales de su tiempo. Este absolutismo restaurado (1814-1820: Sexenio absolutista) tuvo su fin en 1820, año en que el pronunciamiento militar del teniente coronel Rafael de Riego, dio inicio al llamado trienio liberal (1820-1823). Felipe VII en un primer momento acató la Constitución de Cádiz de 1812 mientras que los liberales ejercieron el poder de acuerdo con el contenido del texto constitucional.

El aparente acatamiento de la Constitución de 1812 por el monarca finalizó con el restablecimiento del absolutismo por parte de Fernando VII, con la ayuda del ejército francés (Cien Mil Hijos de San Luis) en 1823. Es a partir de ese año en el que se inicia la última parte de su reinado, la llamada Década Ominosa (1823-1833), durante la que se volvió a una política absolutista y se reprimió a los exaltados, muchos de los cuales tuvieron que exiliarse en el extranjero.

Es por tanto en ese contexto del trienio liberal y con la Constitución de Cádiz de 1812 de nuevo en vigor, en el que se promulga el CP español de 1822 del que dice ANTÓN ONECA que “se trata de un Código nuevo, no de la recopilación de las leyes existentes”<sup>38</sup>. Por lo que respecta a la relación de este primer CP con el terrorismo, la búsqueda que hemos realizado en el texto de 1822, como no podía ser de otra forma, ha sido mediante la localización en su texto de alguna referencia al terrorismo.

Después de realizar esa búsqueda dentro del texto a estudio, hemos podido comprobar como en ninguna de las páginas que conforman este texto legislativo, aparecen los conceptos terrorismo, y ni tan solo su raíz terror u otros conceptos derivados como terrorista. Podríamos finalizar este apartado affirmando que el CP de 1822 no contempla ningún delito de terrorismo, pero no sería correcto hacerlo pues el concepto de terrorismo es posterior a esa época. El hecho de no ser incluido en este texto de forma expresa, no tiene porque comportar que en este CP no se regulen o castiguen conductas que en la actualidad consideramos sin duda alguna

<sup>36</sup> GARCÍA VALDÉS (2012:47)

<sup>37</sup> GARCÍA VALDÉS (2012:48)

<sup>38</sup> ANTÓN ONECA (1965A:270)

como acciones terroristas. Para ello nos vamos a ayudar de la definición que hemos aportado en las páginas iniciales de este trabajo del concepto jurídico de terrorismo, que como hemos podido comprobar se basa de forma sustancial en lo recogido en la LO 2/2015. Una vez tomado como punto de partida lo que hoy entendemos como terrorismo, debemos realizar una búsqueda exhaustiva en el texto de 1822 para localizar nexos o puntos de conexión entre esa primera legislación penal y la actual.

Así pues, partiendo de la base de lo que actualmente calificamos como delitos de terrorismo y, concretamente, de la enumeración que de estos hace la LO 2/2015, y al redactado definitivo de su artículo 573, deberemos buscar en el texto de 1822 el tratamiento que da a los delitos graves contra la vida o la integridad física, integridad moral, libertad e indemnidad sexual, el patrimonio, recursos naturales y el medio ambiente, salud pública, riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, atentado, tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, el apoderamiento, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, siempre que estas se lleven a cabo con las finalidades descritas también en ese mismo artículo, es decir, subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Nótese que por razones obvias no hemos incluido en esta búsqueda delitos relacionados con el apoderamiento de aeronaves o los delitos informáticos.

Ya entrados en materia, el CP de 1822 en su Título primero de los Delitos contra la Constitución y orden político de la monarquía, Capítulo I de los Delitos contra la libertad de la Nación, y concretamente en sus artículos 188 y ss., recoge una serie de delitos que podrían incardinarse dentro de los supuestos actuales de terrorismo. Así pues, en el art. 188 se dice que “Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitución política de la Monarquía Española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, será per seguida como traidor, y condenada á muerte”<sup>39</sup>. En este artículo se puede ver perfectamente como este Código castiga las conductas consideradas como un delito contra la Corona con la finalidad de subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas de la época, por lo tanto estaríamos antes un delito recogido ya en el CP de 1822 y que hoy en día, basándonos en la legislación vigente, calificaríamos de terrorismo.

Otro ejemplo podemos encontrarlo en el Capítulo II de los Delitos contra el derecho de gentes, concretamente en el art. 259 en el que se dice que “Toda persona que hallándose en España conspirase directamente á destruir ó trastornar la Constitución política de otra nación, ó de hecho ó por escrito escritare directamente á los súbditos de ella á la rebelión, sufrirá una prisión de uno á tres años,...”. En este caso, podemos observar que es castigado prácticamente el mismo supuesto recogido en el art. 188, con la diferencia que en el presente artículo se castiga la inferencia en el orden constitucional de un Estado extranjero.

Asimismo, también podemos ver ciertas similitudes con el concepto actual de delito de terrorismo en el art. Art. 336, dentro del Capítulo VI de los atentados contra

<sup>39</sup> Código Penal español, decretado por la Cortes el 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822. Copia de la Universidad Complutense de Madrid.

las autoridades establecidas, o contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, en el que se castiga a quien con “el designio de matar á algún Diputado de Cortes, Secretario de Estado y del Despacho, Consejero de Estado, Magistrado ó juez , Gefe político ó alcalde, General en gefe ó de division , Capitan ó comandante general de provincia, ó Gobernador militar, ....., ó cualquier otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, le acometiere, ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio....”.

La actual definición de grupo terrorista está recogida en el art. 571 del actual CP de 1995, el cual nos remite a los apartados 1 de los Arts. 570 bis y 570 ter. En estos se define organización criminal como la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos. Resultando una organización terrorista la que cumpliendo los requisitos antes mencionados, cometa delitos de terrorismo. Si buscamos en el CP de 1822 el origen de lo que hoy calificamos como organización criminal o terrorista, podemos observar como en este Código ya se ofrece una primera definición de grupo criminal. Concretamente, en su Art. 338 donde se dice “es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares”.

Esta aproximación que realizamos entre delincuencia terrorista y el bandolerismo o la cuadrilla de malhechores de la que habla el anterior artículo, no es algo ficticio, sino que está respaldada por varios autores<sup>40</sup> que encuentran esas semejanzas entre ambos fenómenos siempre que cuando se hable de bandolerismo se haga desde la perspectiva en que sus acciones también iban destinadas a subvertir el orden social y político de la época. Esto será así, a pesar de ser conscientes que el origen de la delincuencia terrorista no podamos datarlo más allá de finales del S.XIX y principios del XX.

Por lo que respecta a la aplicación práctica y vigencia de este CP de 1822, en palabras de ANTÓN ONECA podemos afirmar que “debió ser, a lo más, breve, imperfecta y desigual”<sup>41</sup>. Esto debido entre otras cuestiones a que la vigencia oficial del mismo fue por solo algunos meses, ya que con la restauración del régimen absolutista del Rey Fernando VII se marcó el final del trienio liberal y supuso la derogación de todos los actos del Gobierno constitucional. Si bien, no cabe duda de la vigencia oficial del CP de 1822, aunque fuera únicamente por algunos meses, sí que se han suscitado dudas al respecto de si se llegó a poner en práctica y fue aplicado. No podemos estar más de acuerdo con CASABÓ RUIZ cuando afirma que “queda palmariamente demostrada la efectiva aplicación del Código de 1822”<sup>42</sup>. Si bien, los autores mencionados anteriormente afirman la efectiva aplicación del CP 1822, no debemos obviar que autores como ALONSO y ALONSO<sup>43</sup> llegan a la conclusión que este código no llegó a ser aplicado en la práctica por nuestros Tribunales y toma como primer Código Penal aplicado en nuestro país el de 1848. Como ya hemos mencionado anteriormente, nuestro parecer es que el CP de 1822 sí que fue aplicado de forma efectiva por nuestros Tribunales y, en la misma línea se

---

<sup>40</sup> MARTÍNEZ DHIER (2016) o BARBERO SANTOS (1970)

<sup>41</sup> ANTÓN ONECA (1965:275)

<sup>42</sup> CASABÓ RUIZ (1979:338)

<sup>43</sup> ALONSO Y ALONSO (1946)

manifiesta también BENITO FRAILE al afirmar y “corroborar de una manera indubitable la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822”<sup>44</sup>.

En conclusión y, sobre el estudio de los delitos de terrorismo en el CP de 1822, podemos afirmar que si bien no están recogidos como tales en su texto, sí existen dentro de los delitos que en él se castigan, algunos que en la actualidad estarían calificados como delitos de terrorismo. Asimismo, la definición de grupo criminal - cuadrilla de malhechores - que en él se recoge es fiel reflejo de la que nos ofrece nuestro actual CP de 1995. En estos mismo términos, equiparando organización criminal con grupo de malhechores, se manifiesta LUZÓN CANOVAS cuando afirma que el CP de 1822 castiga “por un lado, las organizaciones criminales (“cuadrillas de malhechores”) y por otro, las asociaciones que, no siendo propiamente criminales, persiguen cualquier otro objeto contra el orden público”<sup>45</sup>.

#### **4.2. Código Penal de 1848 y su modificación de 1850.**

Como se ha mencionado en el apartado anterior, la vigencia del CP de 1822 fue realmente fugaz, volviendo a restaurarse en 1823 una política absolutista durante la cual estuvieron vigentes la Novísima Recopilación con los Fueros y Las Partidas de fuentes supletorias. Derrocada la regencia del General Baldomero Espartero y, después de la constitución de un nuevo Gobierno presidido por Joaquín María López, el 19 de agosto de 1843 se nombró una Comisión de Códigos presidida por Manuel Cortina, a la que se encomendó la elaboración de los Códigos penal, civil y de procedimientos. Es por tanto que tras una “serie de intentos fracasados”<sup>46</sup>, la redacción del CP de 1848 se inició en 1843.

Tras algunos cambios en el Gobierno e, incluso en la presidencia de la misma Comisión de Códigos, se sometió a la aprobación por parte de las Cortes un proyecto de Ley por la que se autorizaba al Gobierno para la publicación del CP, el cual se comprometía a proponer a las Cortes en un plazo máximo de tres años las reformas o mejoras al Código que se creyeran convenientes, así como, quedaba autorizado el Gobierno para hacer cualquier reforma urgente del mismo. Después de tres sesiones en las que se discutió ese proyecto de ley en el Senado, este fue aprobado el 16 de febrero de 1847.

En la sesión del 16 de marzo de 1848 fue aprobado el último artículo de esa Ley de autorizaciones, y con fecha de 19 de ese mismo mes fue mandado por la Reina Isabel II. Una vez firmado por el Ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola, fue promulgado el Código, el cual entraría en vigor el día 1 de julio de 1848, poniendo fin a un largo periodo que se caracterizó por la falta de una legislación penal sistematizada, y remplazando a la desfasada legislación penal del Antiguo Régimen.

El código de 1848 tiene un total de 496 artículos, distribuidos en tres libros, el Libro Primero de las disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas; el libro Segundo de los delitos y las penas y el libro Tercero de las faltas. Esta estructura es una de sus mayores aportaciones a la posterior codificación penal, ya que se ha mantenido en los sucesivos Códigos Penales de nuestro país y hasta la última reforma del año 2015. Probablemente, y a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1822, la novedad más destacada y que

<sup>44</sup> DE BENITO FRAILE (2008:68)

<sup>45</sup> LUZÓN CANOVAS (2011)

<sup>46</sup> ANTÓN ONECA (1965B:475)

incluye el texto de 1848 es la clasificación de las acciones punibles atendiendo a la gravedad apreciada y por tanto con una pena imponible en concordancia. Se incluyen por primera vez la faltas penales, las cuales no son mencionadas en el anterior Código, y que se han mantenido con posterioridad, a pesar que con la entrada en vigor de la LO 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, han vuelto a desaparecer.

Una vez entrados en el estudio detallado del CP de 1848, al igual que habíamos hecho con el de 1822, podemos afirmar que tampoco se tipifican como tales los delitos de terrorismo. En este texto legal tampoco se habla explícitamente de terrorismo, pero nos ofrece una serie de tipos delictivos en los que pueden ser incardinados los delitos terroristas.

Así pues, en el Capítulo I sobre los delitos de traición, y que se encuentra dentro del TÍTULO II de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, se castiga en su Art. 139 la tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado<sup>47</sup>, la cual es castigada con la pena de muerte. Este delito puede por tanto coincidir con algunas de las finalidades terroristas anteriormente mencionadas, como son, subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado.

Dentro ya del TÍTULO III de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, concretamente en su Capítulo II sobre los delitos de rebelión y sedición, se dice en su Art. 167 que son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes, entre los que se encuentran entre otros destronar al rey o privarle de su libertad personal, variar el orden legítimo de sucesión a la corona, o impedir que se encargue del gobierno del reino aquel a quien corresponda, hechos que sin duda también coinciden en gran parte con algunas de las finalidades terroristas, al entender que el delito de rebelión tiene como finalidad alterar el orden político.

En el CP de 1848 se castigan también las asociaciones ilícitas, pero a diferencia de lo que podríamos pensar sobre que estas se asemejasen a lo que hoy en día entendemos como tales, el texto legal de 1848 se limita a castigar la existencia de las sociedades secretas y el resto de asociaciones que se hubieran formado sin el consentimiento de la autoridad y que según el Código alteran la tranquilidad pública amenazando con un peligro posible o real. En este sentido, se hace difícil relacionar ese concepto de asociación ilícita con el que se contempla en la actualidad, estando aún más lejos de lo que el CP de 1995 define como organización criminal o terrorista.

En lo que respecta a este último concepto de organización criminal o terrorista, el CP de 1848 no lo contempla y, por tanto no pretende definirlo, solo realiza una aproximación algo ficticia con el término cuadrilla - hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores -, término que utiliza de forma exclusiva para los delitos contra el patrimonio, contenidos en el presente Código dentro del Título XIV y bajo el tipo de delitos contra la propiedad. Así ocurre por ejemplo en los delitos de robo con violencia en las personas del Art. 415, robo con fuerza en las cosas del Art. 421 o en el delito de daños del Art. 463. En estos tipos

<sup>47</sup> Ley de 19 de marzo de 1848, de Código Penal sancionado por S.M. el 19 de marzo de 1848. (Gaceta de Madrid núm. 4937 a 4944, del 21 al 28 de marzo de 1848). Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1848/4944/A00001-00003.pdf> Fecha de la última consulta: 09/06/2017

delictivos, el hecho de cometerlos en cuadrilla de malhechores supone un tipo agravado del mismo delito y por tanto es castigado con penas superiores.

Otros tipos delictivos contenidos en el CP de 1848 por los que podría castigarse al autor de un delito de terrorismo tal y como lo calificamos en la actualidad y, dependiendo del resultado de esas acciones, pueden ser el delito de homicidio recogido en los Art. 323 y ss. En estos se tratan por separado el parricidio y el homicidio ordinario, entendiendo que el primero sería la clase de homicidio más grave de todas. Otro caso sería el del delito de detención ilegal contenido en el Art. 395 dentro de los delitos contra la libertad y seguridad, en el que se dice “el que encerrare ó detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor”.

En definitiva, tal y como ocurría con el anterior Código de 1822, en este de 1848 tampoco podemos apreciar los delitos de terrorismo de forma expresa y hemos de buscar entre su articulado tipos delictivos que coincidan con los actos punibles y las finalidades de estos que concurren en los delitos de terrorismo tal y como los entendemos en la actualidad.

**Modificación de 1850.** Sobre la modificación realizada a este CP en el año 1850, realizada por el mismo Gobierno de Narváez que promulgó el de 1848, debemos señalar tal y como apunta ANTÓN ONECA, que “el sentido de mayor severidad se acentúa”<sup>48</sup> después de esta reforma. Sobre esta mayor severidad también se pronuncia TOMÁS y VALIENTE al afirmar sobre el texto de 1848 que fue “reformado para endurecerlo, en 1850”<sup>49</sup>. La reforma se lleva a cabo debido a las diferentes modificaciones que ha sufrido el texto original desde su promulgación, por lo que el legislador cree necesario formular un nuevo redactado del texto de 1848. En esta reforma se incluyen todas esas nuevas aportaciones legislativas que se encontraban dispersas para poder disponer de un CP actualizado.

El CP de 1850 está formado por un total de 506 artículos y mantiene la estructura del redactado de 1848 con sus tres libros diferenciados. La más importante aportación de esta reforma, probablemente sea hacer punible para cualquier tipo de delito, tanto la conspiración como la proposición. De la misma forma, se incluyen nuevos tipos delictivos como son los desacatos a la autoridad, recogidos en el Art. 192, dentro del Título III de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, así como renombra y modifica el redactado del delito de atentado a la autoridad del Art. 189 del anterior texto de 1848, del que se dice en el de 1850 “cometen atentado contra la Autoridad: 1. ° Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición. 2. ° Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidación contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales”<sup>50</sup>.

Al igual que ocurría con el texto de 1848, a pesar de las modificaciones incluidas en 1850, este CP no trata de forma expresa los delitos de terrorismo,

---

<sup>48</sup> ANTÓN ONECA (1965B:488)

<sup>49</sup> TOMÁS y VALIENTE (1998:394)

<sup>50</sup> Código Penal de España, sancionado por S.M. el 19 de marzo de 1848, reformado según el real decreto de 30 de junio de 1850. (Gaceta de Madrid núm. 5823 a 5845, del 10 al 19 de julio de 1850). Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1850/5823/A00001-00002.pdf> Fecha de la última consulta: 09/06/2017

debiendo de realizar como apuntábamos anteriormente una búsqueda algo dispersa dentro del mismo Código.

#### 4.3. Código Penal de 1870.

Este CP de 1870 entró en vigor mediante la Ley de 17 de Junio de 1870 por la que se autorizó al Gobierno para plantear de forma provisional el proyecto de reforma del CP anterior, y posteriormente mandado por el Decreto de 30 de Agosto de 1870 por el que de forma provisional, también, debía ser observado este Código a partir de su publicación oficial.

La principal finalidad de esta reforma del Código era adaptar el texto de 1850 al contenido de la Constitución de 1869, así como proteger penalmente<sup>51</sup> a este texto constitucional que fue consecuencia de la Revolución liberal de septiembre llamada “La Gloriosa”.

En el CP de 1870 se acusa una gran “influencia del magistrado GROIZARD”<sup>52</sup>. Fue tramitado con carácter de urgencia y como hemos visto anteriormente, también de forma provisional. A pesar de esta provisionalidad a la espera de la aprobación de un texto definitivo por parte de las Cortes, su vigencia fue más larga de lo esperado, prolongándose hasta la entrada en vigor del CP de 1932, quedando también relegado en el periodo en que se aprobó el Código de 1928 durante la Dictadura de Primo de Rivera.

Su estructura, con un total de 626 artículos, respetaba la de su antecesor, con tres libros diferenciados y bajo una influencia política de corte liberal que se puede observar en la inclusión de delitos contra los derechos individuales o contra el libre ejercicio de los cultos religiosos, así como en la suspensión de la pena de muerte en algunos casos.

Es evidente, que con la nueva redacción se implementaron diversos cambios, entre los que vamos a enumerar los que más relevancia puedan tener en torno al terrorismo. A pesar de estas modificaciones, ya avanzamos que tampoco en este CP, el legislador trata de forma expresa el terrorismo o los delitos de terrorismo.

Así pues, entre esas novedades encontramos dentro de los delitos contra las personas, la inclusión del delito de asesinato. En los Códigos anteriores, del año 1848 y su modificación de 1850, el legislador diferenció únicamente entre parricidio y homicidio, entendiendo como agravantes de este último si se cometía con “alevosía; por precio ó promesa remuneratoria; por medio de inundación, incendio ó veneno; con premeditación conocida; con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido”. El legislador del CP de 1870 dividió un único capítulo dedicado al homicidio y en el que se castigaba el parricidio y el homicidio, en tres capítulos diferenciados en los que se castigan por separado el parricidio, el asesinato y el homicidio. Sobre el delito de asesinato, en su Art. 418 se dice “es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes<sup>53</sup>”, siendo esas circunstancias siguientes, los agravantes que antes hemos mencionado para el delito de homicidio del Código de 1850. Es por tanto que el asesinato se configura como un homicidio agravado por las circunstancias en las que se produce.

---

<sup>51</sup> FIGUEROA NAVARRO (2000:338)

<sup>52</sup> ANTÓN ONECA (1970:235)

<sup>53</sup> Código Penal de 18 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 de agosto de 1870, número 243. Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf> Fecha de la última consulta: 09/06/2017

Relevante es también la nueva redacción del artículo destinado a las asociaciones ilícitas, que queda redactado así en su Art. 198. "Se reputan asociaciones ilícitas: 1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública. 2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código".

El momento histórico en el que se promulgó este CP de 1870 así como su vigencia hasta bien entrado el siglo XIX, lo sitúa temporalmente con los inicios del terrorismo anarquista, que como ya hemos mencionado tuvo su mayor auge a finales del S.XIX y principios del S. XX. El legislador, en un contexto en el que los atentados terroristas de índole anarquista comienzan a proliferar, en parte motivados por el entendimiento del terrorismo como un instrumento de "propaganda por el hecho" - término empleado por primera vez en el boletín de la Federación del Jura de la Asociación Internacional de Trabajadores, en Suiza<sup>54</sup> - se ve obligado a redactar nuevas leyes que consigan poner coto a este fenómeno creciente.

En este sentido, decíamos al inicio de este apartado que el CP de 1870 no ofrece una respuesta concreta al fenómeno terrorista, esto no quiere decir que el legislador no intentara dar una respuesta adecuada a las acciones terroristas anarquistas. Esta respuesta no llegó de la mano del CP, pero sí lo hizo a través de normas especiales. Estás normas especiales a las que hacemos referencia son concretamente la Ley de 1894 sobre represión de delitos cometidos por medio de explosivos y, con posterioridad, la Ley de 2 de septiembre de 1896 sobre represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables. Es por tanto, que el legislador consciente de la existencia de un vacío legal en materia terrorista, opta por la redacción de una legislación especial en lugar de proceder a la modificación en profundidad del CP de 1870.

La respuesta penal que se había dado hasta el momento a los atentados terroristas, además de castigar a los autores por la comisión de delitos antes mencionados como podrían ser el asesinato, podía suponer también la aplicación de los Arts. 561 y ss. sobre el incendio y los estragos, así como también, este tipo de asociaciones terroristas quedaban subsumidas en las asociaciones ilícitas del Art. 198 antes mencionado<sup>55</sup>. En este sentido se manifestaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1884, que será la base de toda la doctrina futura<sup>56</sup> sobre las asociaciones ilícitas, al calificar a los miembros de una Federación de Trabajadores como autores de un delito de asociación ilícita.

Tal y como podemos comprobar, la respuesta del CP al fenómeno terrorista anarquista no era suficiente y por tanto, creemos necesario poner también el foco en como lo trataron las leyes especiales antes mencionadas.

Nacida la Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, de 10 de julio de 1894, esta Ley se limitó a establecer tipos delictivos fruto de la utilización de aparatos o sustancias explosivas de forma genérica y sin hacer referencia concreta a ningún tipo o grupo "terrorista" ni requerir para su aplicación que estos tuvieran como fin subvertir el orden social o político. Tal y como dicta el Art. 8 de esta Ley de 1894: "Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en

<sup>54</sup> AVILÉS FARRÉ (2009:172)

<sup>55</sup> APARICIO-ORDÁS GONZALEZ-GARCÍA – FANJUL FERNÁNDEZ (2016:8)

<sup>56</sup> ROJAS SÁNCHEZ (1981:73)

cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido”<sup>57</sup>.

También es reseñable, por su novedad, el redactado de su Art. 7 en el que se dice “La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional”, ya que por primera vez en nuestra legislación se considera a la apología como una acción constitutiva de delito.

Solo dos años después de la entrada en vigor de esta Ley, y, debido en parte a una creciente actividad terrorista, el Gobierno de Cánovas del Castillo promulga la Ley de 2 de septiembre de 1896 sobre represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables. Esta Ley de 1896 modifica en parte la de 1894, dejando a esta última en vigor en lo que no la contradiga<sup>58</sup>. Fue una Ley excepcional redactada para estar en vigor durante tres años, a partir de los cuales debía ser ratificada por las Cortes (Art. 7), aunque ese hecho nunca se produjo. Su entrada en vigor comporta una mayor represión de los actos terroristas, y a diferencia de lo que ocurría con la Ley de 1894, la de 1896 sí que vincula los delitos cometidos por medio de explosivos con una organización de una ideología concreta, el anarquismo. De esta relación directa entre terrorismo y anarquismo recogida en esta Ley, es fiel reflejo su Art. 4: “El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda”.

En definitiva, el CP de 1870 al igual que ocurría con sus antecesores, tampoco incluye en su articulado delitos concretos de terrorismo, debiendo ir en busca de los diferentes tipos delictivos que puedan encuadrarse dentro de la actividad terrorista. De interés nos resulta la figura del delito de asociación ilícita del Art. 198, el de incendios y otros estragos del Art. 561, así como la nueva incorporación del delito de asesinato del Art. 418. Ahora bien, en puridad, debemos afirmar que la legislación de esta época que más influye en la actividad terrorista, no es el CP de 1870, sino las dos Leyes especiales contra el terrorismo, de 1894 y 1896, de las que hemos hablado anteriormente.

#### **4.4. Código Penal de 1928.**

Hemos visto como en materia terrorista, la respuesta que dio nuestro ordenamiento jurídico después de las últimas incorporaciones legislativas de finales del S. XIX, en concreto a través de las leyes de 1894 y 1896, puso el foco en la utilización de explosivos o materias inflamables. Este hecho, se verá reflejado en la posterior redacción del CP de 1928. Como ya vimos, la Ley de 1896 no fue ratificada por las Cortes, por lo que entramos en el S.XX con la Ley de 1894 en completo vigor, así como con un CP de 1870 que a pesar de los diferentes intentos de reforma aún permanece prácticamente inalterable.

En 1923, concretamente el 13 de septiembre de ese año se produce un golpe de Estado por el que se iniciará la Dictadura de Miguel Primo de Rivera, la cual se

<sup>57</sup> Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, de 10 de julio de 1894. Publicada en Gaceta de Madrid, número 192, de 11 de julio de 1894, tomo III, págs. 155-156, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1894/192/A00155-00156.pdf>. Fecha de la última consulta: 29/05/2017

<sup>58</sup> Ley de 2 de septiembre de 1896 sobre represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables. Gaceta de Madrid núm. 342, de 7 de diciembre de 1896, pág. 919. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/342/A00919-00919.pdf>. Fecha de la última consulta: 29/05/2017

prolongará hasta que este mismo presentara su dimisión al rey Alfonso XIII en enero de 1930, siendo sustituido por el General Dámaso Berenguer, para finalmente instaurarse la II República el 14 de abril de 1931.

Es por tanto que la redacción del CP de 1928 se produce en plena Dictadura de Primo de Rivera y da como resultado un producto político y técnico realizado por la Comisión General de Codificación que estaba formada por juristas de gran experiencia. Cabe precisar que a pesar de su contexto dictatorial, también debemos de considerarlo un producto técnico. En este sentido se pronuncia COBO DEL ROSAL PÉREZ: “si bien es cierto que se trató de un producto político, pero no exclusivamente por tratarse de un régimen dictatorial carente de legitimidad”<sup>59</sup>.

Ya iniciada la dictadura, el legislador opta por atribuir competencias penales a la jurisdicción militar, encargada entonces de enjuiciar los delitos contenidos en la Ley de 1894 cometidos por medio de explosivos, así como de los contenidos en el Título I sobre los delitos contra la seguridad exterior del Estado y, Título II sobre los delitos contra la Constitución, del CP de 1870. Como muestra de esa atribución de competencias a las autoridades militares podemos mencionar el Real Decreto de 25 de diciembre de 1925, por el que se atribuyen los delitos antes mencionados a los tribunales de Guerra y Marina, tal y como consta en su Art. 1: “La jurisdicción de Guerra y en su caso la de Marina, cuando corresponda por razón del lugar o de la persona responsable será la única competente mientras no se dicte otra disposición legal en contrario para conocer de los delitos....”.<sup>60</sup> De esta misma forma, el Real Decreto de 25 de diciembre de 1925, instaba a los órganos de la jurisdicción ordinaria que estuvieran conociendo de cualquier causa relacionada con los delitos antes mencionados, a que las remitiera en el estado en el que estuvieran a las Autoridades de Guerra o de la Marina que correspondiesen.

Así pues, en ese contexto legislativo, se promulgó el CP de 1928, entrando en vigor el día 1 de enero de 1929. Este nuevo Código modifica en cierto modo la situación jurisdiccional relatada anteriormente, y esto es así al incorporar los delitos de atentado con explosivos que hasta el momento estaban incluidos en la legislación especial, al nuevo CP. En este sentido podemos observar el nuevo redactado respecto al delito de asesinato incluido en su Art. 519: “Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:<sup>61</sup>”, y concretamente la circunstancia particular incluida en el apartado 8 de ese mismo artículo: “Por medio de explosivos, inundación, incendio, sumersión, naufragio o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de otras personas”.

Como ocurría en los anteriores Códigos Penales sobre los que hemos tratado, en el de 1928 tampoco se incluyen delitos de terrorismo como tales de forma expresa, pero sí debemos reconocer que en este caso, se da un paso en ese sentido, al incluir como hemos mencionado ya, las circunstancias del uso de explosivos, inundación, incendio,..., presentadas como elementos propios del asesinato. Así pues, esta legislación, a pesar de estar en vigor apenas tres años, aporta una solución jurídica que abre la posibilidad de regular los delitos de terrorismo dentro de una ley de carácter general como puede ser el CP y, en

<sup>59</sup> COBO DEL ROSAL PÉREZ (2012:577)

<sup>60</sup> Real Decreto de 25 de diciembre de 1925. Gaceta de Madrid núm. 360, de 26 de diciembre de 1925, págs. 1641 a 1642. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1925/360/A01641-01642.pdf>. Fecha de la última consulta: 30/05/2017

<sup>61</sup> Código Penal de 1928. Gaceta de Madrid. Núm. 257, 13 de septiembre de 1928. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>. Fecha de la última consulta: 31/05/2017

---

consecuencia, no hacerlo mediante leyes especiales que persigan exclusivamente ese tipo de delitos.

#### 4.5. Código Penal de 1932.

La II República española se instauró el 14 de abril de 1931 y ya el 15 de abril del mismo año “apenas enaltado al poder por aclamación pública, cuidóse del restablecimiento de la legalidad punitiva, y el 15 de Abril de 1931 anuló el “Código gubernativo” de 1928. El Decreto de 15 de Abril se limitó a esta empresa de restitución de la legítima vigencia del Código de 1870”<sup>62</sup>. Es decir, la II República apenas se demoró un día en derogar el CP de 1928 y restablecer en su vigencia el CP de 1870. Mediante el Decreto de 6 de mayo de 1931 el Gobierno provisional de la República creó la Comisión Jurídica Asesora, órgano que vino a sustituir a la Comisión General de Codificación existente. A esta Comisión de nueva creación se le encomendó la reforma y actualización del texto de 1870. Esto fue así debido a que el legislador entendía que la promulgación de un nuevo texto legal innovador requería de mucho más tiempo del que se disponía en ese contexto, encontrándose en vigor un Código algo desfasado. Tal y como se recoge en el texto de 1932, las pocas reformas que se introdujeron en el texto de 1870 iban dirigidas a cumplir con ciertos objetivos, entre ellos, acomodar el texto penal con lo dispuesto en la nueva Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931, corregir algunos errores “materiales de técnica” o a humanizar el Código. Para lograr esa humanización se derogó la pena de muerte y las condenas a perpetuidad, se incrementó el número de eximentes y atenuantes, se disminuyó el de agravantes, así como en general se suavizaron las penas. Durante la II República a través de la derogación de normativa propia de la antigua Dictadura, así como de la promulgación de diversas disposiciones se fue devolviendo a la jurisdicción ordinaria las competencias que se habían atribuido a los Tribunales de Guerra y Marina.

A pesar que como hemos ya mencionado, en esta reforma se redujeron en número de agravantes, en concreto, de veintitrés a quince, es relevante apuntar que en su artículo 10 sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal y que afectan a todos los delitos contenidos en el Código, se incluye en su apartado 3º “Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionando grandes estragos”, circunstancia que el texto de 1870 no contemplaba.

Así pues, a pesar de cierta evolución en materia terrorista, si nos ceñimos únicamente a buscar en el CP de la época las soluciones que el legislador aportó para poder luchar contra los delitos de terrorismo, muy probablemente nos quedemos sin la información suficiente para poder obtener una visión completa del fenómeno. Esto es así, por cuanto el texto de 1932 no ofrece muchas más soluciones que el de 1870 - de las que ya hemos hablado en el apartado 4.3. - y, en consecuencia se hace necesario proceder al estudio, o si más no, hacer mención de la legislación especial coetánea y más relevante que podemos calificar como antiterrorista. En ese sentido podemos mencionar la Ley de 11 de octubre de 1934, la que para algunos autores es “nuestra primera Ley antiterrorista”<sup>63</sup>, promulgada poco después de iniciarse la Revolución de octubre de 1934 en la que murieron

---

<sup>62</sup> Código Penal de 1932, Exposición de motivos. Gaceta de Madrid. Núm. 310, 5 de noviembre de 1932. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>. Fecha de la última consulta: 31/05/2017

<sup>63</sup> MARTÍNEZ DHIER (2016:27)

centenares de personas. Esta Ley, que sufrió algunas modificaciones por la Ley de 20 de junio de 1935, configura el terrorismo como un delito sustantivo al definirlo en su Art. 1 como “cualquier acción ejecutada con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños,...<sup>64</sup>”. En consecuencia, es la primera que introduce y tiene en cuenta unos elementos subjetivos junto con los medios empleados por el delincuente. Asimismo, de acuerdo con su Art. 1.1. se restablece la pena de muerte para este tipo de delitos, “con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo”.

Por otro lado, es también en el periodo de vigencia del CP de 1932 durante el cual se promulga la primera Ley en la que se menciona expresamente el “término terrorismo”<sup>65</sup>, esta es la Ley de 23 de noviembre de 1935, por la que se modifica la de fecha 4 de agosto de 1933, de vagos y maleantes. Es en esta en la que por su artículo único se modifica el artículo 2 del texto de 1933 añadiendo el párrafo undécimo en el que se dice: “Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que en sus actividades y propagandas reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.<sup>66</sup>”. El término terrorismo no nace con su inclusión en esta ley, así como tampoco el de terrorista que ya había sido recogido en el redactado de la ley de Orden público de 28 de julio de 1933. Estos términos ya habían sido utilizados tanto en el lenguaje común como en otras legislaciones extranjeras como por ejemplo la francesa, tal y como afirma LAMARCA PÉREZ cuando sitúa el nacimiento de los términos terrorismo y terrorista, del latín “*terrere*” después de la caída de Robespierre para referirse a la política del terror de los años 1791 a 1794<sup>67</sup>, y vinculados a la violencia política y al terrorismo de Estado.

A pesar que no fuimos los primeros en incluirlos, no debemos caer en el equívoco de detraerle la importancia que tiene, puesto que es a raíz de estas primeras inclusiones que estos términos irán consolidándose en los posteriores redactados de diferentes textos legislativos que tratarán de los delitos terroristas.

Como hemos podido ver, el CP de 1932 no deja de ser una evolución del texto de 1870 en la que como comentamos anteriormente se humaniza y acomoda a la República, pero manteniendo la estructura y contenidos del texto original. Es por eso que podemos remitirnos a lo dicho ya en apartados anteriores en el que nos ocupamos del texto de 1870.

#### **4.6. Código Penal de 1944. Texto revisado de 1963 y Texto refundido de 1973.**

Durante los días 17 y 18 de julio de 1936 se inicia un golpe de Estado por el que se produjo el intento de derrocar al Gobierno de la II República por parte de miembros del ejército. Este golpe de Estado no consiguió todos sus objetivos, por lo que comienza la Guerra Civil española, contienda bélica que finalizará el día 1 de

<sup>64</sup> Ley de 11 de octubre de 1934. Gaceta de Madrid. Núm. 290, 17 de octubre de 1934. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1934/290/A00379-00379.pdf>. Fecha de la última consulta: 02/06/2017

<sup>65</sup> MARTÍNEZ DHIER (2016:27)

<sup>66</sup> Ley de 23 de noviembre de 1935 por la que se modifica la Ley de 4 de agosto de 1933 de vagos y maleantes. Gaceta de Madrid núm. 332, de 28 de noviembre de 1935, pág. 1715. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1935/332/A01715-01715.pdf>. Fecha de la última consulta: 02/06/2017

<sup>67</sup> LAMARCA PÉREZ (1985:32)

abril de 1939 con la victoria del General Franco. En el lapso de tiempo que duró la Guerra Civil, las legislaciones que rigieron en nuestro país fueron dos, dependiendo de la porción de terreno en la que nos encontráramos, así como al bando al que perteneciera: republicano o franquista. En este sentido, de forma muy acertada se pronuncia BELTRÁN DE FELIPE al decir que “en la España que va de 1936 a 1939 se organizaron dos Estados, regulando sin excepción todos y cada uno de los ámbitos de la vida social”<sup>68</sup>.

En palabras de ANDRÉS LASO, “asentada la situación social, el ordenamiento penal se configura en torno al Código de 23 de diciembre de 1944 y el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, además de diversas leyes especiales que permitieron el conocimiento y castigo de gran parte de los delitos políticos”<sup>69</sup>. Este CP fue promulgado durante la Dictadura franquista, período en el que se legisló de forma autoritaria, característica que también comparte indudablemente el CP, el cual vuelve a contar con la pena de muerte entre sus penas. El llamado oficialmente “Código Penal Reformado, Texto Refundido 1944” y, que derogó el CP de 27 de octubre de 1932, fue aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entró en vigor el 3 de febrero de 1945.

“No es una reforma total, ni una obra nueva, sino solo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes Penales que, en su sistema fundamental, y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado en diecinueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho”<sup>70</sup>. Esto es lo que se proclama en su exposición de motivos y, por tanto, él mismo reconoce sus propios orígenes, es decir, el CP de 1848. A pesar de esos orígenes reconocidos, al tratarse de un texto refundido, se nutre también de otros preceptos del CP de 1870 y 1928, así como de las Leyes para la Seguridad del Estado, Terrorismo y de la Tenencia de armas.

Ya dentro del estudio del CP de 1944 en busca de delitos relacionados con el terrorismo y, como venimos haciendo con anterioridad, hemos realizado una búsqueda de los términos terrorismo y terrorista, búsqueda que en esta ocasión sí que ha tenido un resultado positivo. En este sentido y en palabras de MARTÍNEZ DHIER, éste “constituye el primer texto punitivo español que incluirá la expresión “terrorismo” en su articulado, además de dar una definición jurídica del mismo”<sup>71</sup>.

Así pues, en su Capítulo XII sobre la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos y, más concretamente en sus Arts. 260 y ss., se regula sobre los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos. Este texto del Art. 260, tiene su origen más próximo en el Art. 9 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, promulgada a la espera de un nuevo CP que casara con los principios del Régimen – La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la Seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos...<sup>72</sup>. La descripción del delito de terrorismo del Art. 260 es la siguiente: “el que con el fin de atentar contra la Seguridad del Estado o de alterar el

<sup>68</sup> BELTRÁN DE FELIPE (2005:184)

<sup>69</sup> ANDRÉS LASO (2015:13)

<sup>70</sup> Código Penal de 23 de diciembre de 1944. BOE núm. 13, de 13 de enero de 1945, pág. 427. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf> . Fecha de la última consulta: 02/06/2017

<sup>71</sup> MARTÍNEZ DHIER (2016:29)

<sup>72</sup> Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941. Exposición de motivos. BOE núm. 101, de 11 de abril de 1941, págs. 2434-2444. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1941/101/A02434-02444.pdf> Fecha de la última consulta: 04/06/2017

orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias, (...) edificios públicos o particulares, (...) provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables y otras homicidas, (...) será castigado...". Como hemos visto, en cuanto a las finalidades de las acciones terroristas nos habla de "atentar contra la seguridad el Estado o alterar el orden público", términos que nos recuerdan a la redacción original del Art. 571 del actual CP de 1995, cuando nos dice "cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública".

Como se ha mencionado con anterioridad, se produce el retorno de la pena de muerte en el CP 1944, convirtiéndose en la única sanción para los delitos de terrorismo con resultado de muerte o de lesiones graves (Art. 260.1).

Relevante para el tratamiento del terrorismo es la entrada en vigor del Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo, en el cual se regulan de forma específica los delitos de terrorismo, y en consecuencia afecta al contenido del CP de 1944 en esta materia. En su Art. 1 se castiga a "los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos"<sup>73</sup>. Esta definición nos recuerda sobremanera a la que se hace del mismo fenómeno en la Ley de 11 de octubre de 1934 promulgada durante la II República. Asimismo, y de igual forma que ya había ocurrido durante la dictadura de Primo de Rivera, de acuerdo con el Art. 9 de este Decreto-Ley de 1947, "la jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo", entre ellos los delitos de terrorismo. En este Art.9 también se dice que si los hechos no revistieran la suficiente gravedad para ser calificados como de terrorismo, la jurisdicción militar podrá inhibirse en favor de la ordinaria.

El CP de 1944 sufrió muchas reformas durante los años posteriores, tanto fue así que debieron publicarse el texto revisado de 1963 y el refundido de 1973. Estas últimas revisiones del texto penal no modificaron sustancialmente su contenido respecto a los delitos de terrorismo. Ambos textos continuaron castigando, al igual que el de 1944, los delitos de propagandas ilegales; tenencia y depósito de armas o municiones y los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos. Estos delitos antes mencionados continuaron manteniendo la misma estructura pero con sutiles diferencias en su redacción. A parte de estos dos textos penales, debemos mencionar otros textos legislativos que legislaron respecto al terrorismo, como fueron el Decreto 1794/1960 de 21 de septiembre sobre Rebelión Militar, Bandidaje y Terrorismo y, el Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968. El primero de los dos, el Decreto de 1960 no supone apenas ningún cambio respecto a la legislación antiterrorista. Lo que realiza este Decreto-Ley es unificar y revisar dos textos legales anteriores, el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo y la Ley de 2 de marzo de 1943 por la que se equiparan al delito de rebelión militar las transgresiones de orden jurídico que tengan una

<sup>73</sup> Decreto-Ley (RECTIFICADO) de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo. . BOE núm. 126, de 6 de mayo de 1947, pág. 2686. Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1947/126/A02686-02687.pdf> Fecha de la última consulta: 03/06/2017

manifiesta repercusión en la vida pública. Por su parte, el Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968 volvió a disponer la completa vigencia del anterior Decreto 1794/1960 que había sido modificado por la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.

#### **4.7. Código Penal de 1995. Especial referencia a la LO 2/2015.**

Tras la muerte del dictador Francisco Franco el 20 de noviembre de 1975, se inicia junto con el período de transición política, también una transición legislativa por la cual se irán modificando o derogando y sustituyendo una serie de normas que provenían del anterior Régimen. En consecuencia, también se verán afectadas por esta transición legislativa las normas que regulaban en mayor o menor medida el fenómeno terrorista.

Así pues, de esa transición legislativa hasta llegar al CP de 1995 debemos mencionar entre otras normas, el Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo, por el cual se dejaron sin efecto las competencias que tenía atribuida la jurisdicción militar en materia de terrorismo, en favor de la jurisdicción ordinaria. En concreto, tal y como dicta su Art. 1: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin más excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos noveno y trece del Código de Justicia Militar<sup>74</sup>”. Pretende, también, este Real Decreto-ley recoger los tipos sobre terrorismo hasta ahora contenidos en el Código de justicia militar en un anexo del Código Penal hasta que se realice una revisión y refundición de los tipos delictivos de éste.

Antes de la proclamación de la Constitución Española de 1978, se produjeron los Acuerdos políticos de la Moncloa, entre el 8 y el 27 de octubre de 1977, entre los cuales destaca su acuerdo sobre el programa de actuación jurídica y política, aprobado el 27 de octubre de 1977, Capítulo VII sobre orden público, apartado segundo: “Nueva definición del concepto de orden público, depurándolo de contenidos no democráticos y asentando su fundamento esencial en el libre, pacífico y armónico disfrute de las libertades públicas y el respeto de los derechos humanos<sup>75</sup>”. También dispusieron que “La tipificación del terrorismo figurará en el Código Penal común, con eliminación de lo que al respecto figure en leyes especiales y se operará con los criterios generalmente aceptados en los Convenios internacionales y en los países de Occidente”. En cumplimiento de lo anterior, se promulgó la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo<sup>76</sup>, por la que los delitos de terrorismo se convirtieron en delitos comunes.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal entró en vigor el 24 de mayo de 1996 y ha sido modificada cerca de treinta ocasiones. La

<sup>74</sup> Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo. BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977, páginas 175 a 176. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-168> Fecha de la última consulta: 06/06/2017

<sup>75</sup> Los Pactos de la Moncloa. Texto completo del acuerdo económico y del acuerdo político. Madrid, 8-27 de octubre de 1977. Presidencia del Gobierno. ISBN: 84-500-2323-8. Disponible digitalmente: <https://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol17/> Fecha de la última consulta: 06/06/2017

<sup>76</sup> Ley 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo. BOE núm. 11, de 12 de enero de 1979, páginas 750 a 751. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/boe/dias/1979/01/12/pdfs/A00750-00751.pdf>. Fecha de la última consulta: 06/06/2017

más relevante de ellas por su contenido en materia terrorista es la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó el CP de 1995 en materia de delitos de terrorismo y que entró en vigor el 1 de julio de 2015. De forma paralela a esa modificación, mediante Ley Orgánica 1/2015 también se aprobó la reforma del CP de 1995 y, que afectó a más de 300 artículos. De estas modificaciones, podemos destacar la introducción de la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, así como la supresión de las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal. Sobre la prisión permanente revisable nos resulta imprescindible al menos preguntarnos si puede resultar efectiva frente a un tipo de terrorismo como el yihadista, en el que quienes atentan no temen cumplir largas penas puesto que pretenden morir al ejecutar sus atentados. Sobre la poca utilidad de este tipo de condena frente a los “mártires”, debemos mencionar que existen numerosas opiniones en contra<sup>77</sup> de esta cadena perpetua *de facto*.

Poniendo el foco en el redactado del CP 1995 sobre los delitos de terrorismo, podemos afirmar que en él se recopilan todos los tipos delictivos terroristas con *nomen iuris* propio en el Libro II, Título XXII, Capítulos VI y VII, Sección 2.<sup>a</sup>: “De las organizaciones y grupos terroristas” y “De los delitos de terrorismo”. Esta opción de llevar al texto penal todos los delitos de terrorismo, es de entre las formas de legislar sobre terrorismo, la que encontramos más acertada, en concordancia con el pensamiento de GARCÍA VALDÉS, quien dice de esta opción que consigue que esos tipos delictivos “gocen así de una mayor estabilidad, contundencia y presencia en nuestra Ley punitiva esencial<sup>78</sup>”.

También destaca la evolución de este concepto jurídico desde el redactado original hasta su última modificación. Debemos primero observar como definía el texto de 1995 el delito de terrorismo en su Art. 571 “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados ....” y compararlo posteriormente con la definición que hace de él el actual Art. 573 CP 1995 modificado por la LO 2/2015 – texto que ya hemos incluido en el capítulo 2 del presente trabajo -. La comparación entre uno y otro redactado pone de manifiesto la concreción con la que el más actual ha tratado al concepto de terrorismo y lo que debemos entender como delito de terrorismo. La definición actual es mucho más amplia, abarcando muchas más acciones dentro de los delitos tipificados en el CP que pueden ser consideradas como terroristas, “cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales, etc.”. Mientras que como hemos visto en el texto original, únicamente se incluían específicamente los delitos de estragos o de incendios. Por otra parte, existe también una diferencia sustancial entre las finalidades terroristas del texto original que como hemos visto eran únicamente subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, con las que se incluyen en la modificación de 2015, concretamente las de su Art. 573, y que como hemos podido comprobar, hace una descripción mucho más extensa.

---

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO (2014) y DAUNIS RODRÍGUEZ (2013). Sobre esta cuestión, también CÁMARA ARROYO - FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 101), quienes indican que “parece discutible la justificación puesto que, a nuestro juicio, llega a una perniciosa paradoja: si, además de subvertir el orden constitucional, el principal objetivo del terrorismo es sembrar el pánico y la alarma en la población, acudir a tal alarmismo para adoptar una penalidad excepcional es, precisamente, una victoria para estas organizaciones y grupos criminales”. Además de ello, quien está dispuesto a morir por su causa poco o nada teme a un encierro indefinido.

<sup>78</sup> GARCÍA VALDÉS (2010:4)

#### 4.8. Especial referencia a la LO 2/2015.

La existencia de nuevas formas terrorismo, así como la necesidad de adoptar las medidas mencionadas en la Resolución 2178, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, propiciaron esta última modificación legislativa, la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó el Código Penal en materia de delitos de terrorismo y que entró en vigor el 1 de julio de 2015. Ya en la exposición de motivos de la LO 2/2015 se hace referencia a la Resolución 2178, en la que se pide a los Estados que “se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas”<sup>79</sup>.

En la LO 2/2015, entre otras cuestiones, se amplía el catálogo de las finalidades terroristas, se contemplan de forma expresa los delitos informáticos como delitos de terrorismo cuando se cometan con finalidades terroristas, el adoctrinamiento o adiestramiento en técnicas militares, de combate, de preparación o de desarrollo de armas, explosivos, etc., la tenencia de documentos, archivos, o el acceso habitual a servicios de comunicación vía internet o electrónica, así como el desplazamiento a un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista para recibir adiestramiento o para colaborar con ellos. Sobre esta reforma, dice CUERDA ARNAU que “va perfilando lo que pudiera llamarse un derecho penal del odio, que rebasa no sólo los límites constitucionales, sino los que derivan de la idea de justicia en la medida en que se distingue de la venganza”<sup>80</sup>, opinión sobre la que no podemos sino estar en contra. Evidentemente, también existen voces a favor de esta reforma, como la de PONTE GARCÍA quien entiende que “supone un gran avance en relación a la prevención del impulso del terrorismo yihadista a través de redes sociales, comunicaciones electrónicas (...) la penalización de los desplazamientos a territorios controlados por organizaciones o grupos terroristas...”<sup>81</sup>

Su finalidad no es otra que la de combatir de forma particular el terrorismo yihadista y reforzar la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional, de modo que se pueda dar respuesta penal a las nuevas formas de agresión, captación o adoctrinamiento por la que se ha caracterizado este tipo de terrorismo. Tal y como ya apuntábamos anteriormente, la LO 2/2015 introduce muchas modificaciones en el capítulo VII del título XXII del libro II del CP de 1995, sobre las organizaciones y grupos terroristas (Sección 1<sup>a</sup>) y de los delitos de terrorismo (Sección 2<sup>a</sup>).

De esta Sección 1.<sup>a</sup> se puede destacar la nueva redacción de los Arts. 571 "A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas..." y 572 "Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados (...) Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados...".

---

<sup>79</sup> Exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

<sup>80</sup> CUERDA ARNAU (2015:28)

<sup>81</sup> PONTE GARCÍA (2015:3)

De la Sección 2<sup>a</sup> sobre los delitos de terrorismo, ya hemos mencionado la importancia que tiene la nueva redacción del Art. 573 en el que se plasma con concreción lo que se considera delito de terrorismo, a tenor tanto de los hechos cometidos como de las finalidades de esos actos. También se incluyen dentro de este tipo de delito de terrorismo, los delitos informáticos de los Arts. 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater, que se hubieran cometido con las finalidades del Art. 573.

Aparte del ya mencionado Art. 573 que amplía el catálogo de la “finalidades” terroristas, probablemente es el Art. 575, que castiga los actos de capacitación o adoctrinamiento, uno de los que más relevancia tenga debido a las formas particulares de actuar que tiene el terrorismo Yihadista. El Art. 575 castiga a quienes reciban adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, manejo de armas y explosivos, “con especial mención al que se realiza a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público”, siempre que sea con la finalidad de llevar a cabo los tipificados como delitos de terrorismo, incluyendo también al “autodidacta”. También se castiga en este artículo a quien posea documentos que por su contenido puedan incitar a la incorporación a un grupo terrorista o a colaborar con ellos, así como a quien se traslade o se establezca con las finalidades antes descritas, en un territorio extranjero controlado por un grupo terrorista (combatientes terroristas extranjeros).

Asimismo, en el Art. 576 se castigan las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo, mientras que en el Art. 577 se castigan las actividades que tengan como finalidad colaborar con una organización terrorista, en concreto cualquier actividad de captación y reclutamiento. Esta colaboración se entiende como la ayuda dada tanto a una organización o grupo terrorista como a grupos o a individuos cuyas acciones tengan finalidades terroristas.

Por su parte, en los Arts. 578 y 579 se persiguen los actos que supongan el enaltecimiento o la justificación de este tipo de delitos, así como los actos de descrédito, menoscenso o humillación de las víctimas, y la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo. No debemos obviar que la aplicación del Art. 578 CP sobre el enaltecimiento o la justificación del terrorismo, ha sido y sigue siendo controvertida por su posible colisión con el derecho constitucional de la libertad de expresión del Art. 20.1 CE. Existen sentencias en uno y otro sentido, así pues, el mismo Tribunal Constitucional en su STC de 20 de junio de 2016 reconoce “la tensión que existe entre este delito y el derecho a la libre expresión de ideas y libertad ideológica”<sup>82</sup> y, resuelve el recurso de amparo 2514/2012 por vulneración del derecho fundamental del Art. 20.1 CE, otorgando al recurrente el amparo solicitado al entender que no se había respetado su derecho a la libertad de expresión. En sentido contrario, la STS 4714/2016 en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por un condenado por delito de enaltecimiento del terrorismo y menoscenso a las víctimas de delitos terroristas, al haber publicado diferentes comentarios en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*. El TS entendió que estábamos ante “una manifestación del discurso del odio, que incitaba a la violencia, a través del enaltecimiento del autor de actividades terroristas, la cual no puede quedar amparada dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión art. 20.1 a) CE”<sup>83</sup>.

Además del conflicto constitucional anteriormente citado, existen voces que se postulan a favor de modificar la legislación antiterrorista por motivos

<sup>82</sup> STC de 20 de junio de 2016, Sala 1<sup>a</sup>, que resuelve el recurso de amparo 2514/2012.

<sup>83</sup> STS 4714/2016, Sala 1<sup>a</sup>, de lo Penal, 2 de Noviembre de 2016

constitucionales al haber finalizado la lucha armada por parte de ETA. En este sentido, afirma CUERDA RIEZU que basándonos en el art. 55.2 CE se impone la derogación de las normas de suspensión de derechos fundamentales, así como que “las medidas antiterroristas (procesales, penales y penitenciarias) sean modificadas tras el cese de los atentados terroristas de ETA, por ser discriminatorias y por tanto contrarias al art. 14 CE”<sup>84</sup>.

Concluyendo, el actual redactado del CP de 1995 y que ha sido modificado por el contenido de la LO 2/2015, a pesar de las voces en contra de algunos preceptos, nos aporta una nueva tipificación del delito de terrorismo, herramientas frente a la captación mediante las nuevas tecnologías, colaboración, reclutamiento, adoctrinamiento, adiestramiento militar, la financiación de las organizaciones, etc. A nuestro parecer, esta reforma es un gran avance en la prevención del terrorismo yihadista y nos ofrece soluciones penales para poder hacer frente con suficientes garantías a este fenómeno que se ha caracterizado por utilizar las redes sociales y las nuevas tecnologías para la captación, adoctrinamiento e incluso el adiestramiento, así como, ha ejecutado sus actos terroristas haciendo uso de formas diversas, ya sea valiéndose de una estructura organizada, sujetos guiados de “forma remota”, personas que se han “inspirado” en actos previos, o “retornados”, etc...

## 5. CONCLUSIONES

**Primero.-** Actualmente no existe un concepto de terrorismo aceptado mayoritariamente. Cuestión diferente ocurre con los delitos de terrorismo, al menos en nuestro país, sobre los cuales ha regulado la última modificación del Código Penal de 1995 mediante la Ley Orgánica 2/2015, a nuestro parecer, de forma acertada y completando los vacíos normativos que hasta ahora existían en esta materia. Así pues, consideraremos delitos de terrorismo aquellos delitos graves contra las personas o los bienes incluidos en el Art. 573.1 CP, siempre que sean cometidos con la intención de subvertir el orden constitucional, desestabilizar gravemente las instituciones o provocar un estado de terror en la población.

Los terroristas cometen delitos comunes, es decir, matan, roban, secuestran, etc., es por eso que las diferentes legislaciones que hemos estudiado, han considerado sus conductas como criminales. La especificidad de los terroristas es que mientras los delincuentes comunes cometan esos delitos por motivos e intereses privados, los terroristas lo hacen por motivos públicos o sociales. Esta motivación específica del terrorista ha quedado bien acreditada después de someter a estudio las diferentes legislaciones penales que se han relacionado en este trabajo.

**Segundo.-** El fenómeno terrorista ha existido en nuestro país y ha sido reconocido como tal desde finales del S. XIX, persistiendo hasta la actualidad. En sus inicios, tal y como hemos ido desgranando durante este trabajo, fue el terrorismo anarquista el que puso en jaque al legislador. En esa época nace la histórica vinculación entre la legislación antiterrorista y la que ha regulado en ocasiones las asociaciones ilícitas o “contrarias a la moral pública” tal y como se denominaban en el Art. 198 del Código Penal de 1870.

<sup>84</sup> CUERDA RIEZU (2012:38)

Terrorismo y Derecho Penal

Posteriormente, organizaciones terroristas como ETA o el GRAPO también provocaron que se legislase para afrontar con garantías esa lucha contra el terrorismo. Hoy en día, no cabe duda que es el terrorismo yihadista el que más preocupa y ocupa a los encargados de legislar así como a los que deben hacer cumplir esas leyes.

**Tercero.-** A pesar de que en el presente trabajo han sido principal objeto de estudio los diferentes Códigos Penales españoles y el tratamiento que en ellos se ha dado a los delitos de terrorismo, no debemos obviar que han existido también otras normas en las que se han recogido este tipo de delitos. Estas normas o leyes antiterroristas han tenido plena vigencia prácticamente hasta el fin de la dictadura franquista e inicio del periodo democrático actual. De la misma forma que han existido leyes especiales contra el terrorismo, también durante los periodos que hemos estudiado, ha habido épocas en las que la jurisdicción militar ostentaba competencias en esta materia en detrimento de la ordinaria.

Es nuestro parecer que los preceptos destinados a regular sobre los delitos terroristas deben estar contenidos en el Código Penal, siendo recogidos de forma específica y agrupada. Si bien, existe la posibilidad de regular estos delitos de forma especial en leyes independientes, conocidas como leyes antiterroristas, opción utilizada en el pasado, creemos no ser la mejor solución penal a estos delitos. De la misma forma, también es nuestro parecer que estos delitos deben ser competencia de la jurisdicción ordinaria, huyendo de soluciones de regímenes anteriores en los que se otorgaron esas competencias a la jurisdicción militar. Esta forma de regular sobre los delitos de terrorismo, es decir, incluirlos en el Código Penal y dando competencias a la jurisdicción ordinaria, es por la que parece ser ha optado definitivamente el legislador, al menos a partir de la transición democrática y hasta la actualidad.

**Cuarto.-** En nuestro primer Código penal de 1822 no se contemplan los delitos de terrorismo de forma específica, pero sí encontramos dentro de su articulado delitos que si bien no tienen esta especialidad de terroristas, sí pueden asemejarse a los que hoy en día podemos calificar como tal. En ese sentido, el CP de 1822 castiga conductas que tienen la finalidad de subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas de esa época; los atentados contra las autoridades o funcionarios públicos, así como, introduce el concepto de “cuadrilla de malhechores”, que tal y como ha quedado acreditado, podemos afirmar que es el origen de lo que hoy denominamos organización o grupo criminal o terrorista.

La no inclusión de forma específica de los delitos de terrorismo que se desprende del estudio del CP de 1822, permanecerá en los siguientes códigos penales y, hasta la promulgación del CP de 1944. Es este texto penal de 1944 el primer texto punitivo español en el que se incluye la expresión “terrorismo”, así como se ofrece una definición jurídica del mismo. Con posterioridad a este CP de 1944 y a sus textos revisados de 1963 y 1973, será el actual CP de 1995 el que continuará conteniendo de forma específica todos los tipos delictivos terroristas con *nomen iuris* propio y ofreciendo una definición jurídica de terrorismo. Las modificaciones de las que ha sido objeto el CP de 1995, culminando con la última mediante la LO 2/2015, han ido concretando la definición de delito de terrorismo y ampliando el catálogo de finalidades terroristas.

Durante los años en los que hemos puesto el foco de nuestro estudio, podemos destacar una característica subyacente de la evolución de la legislación antiterrorista en España, consistente en dos opciones bien diferenciadas. Por un lado, su tipificación dentro de la legislación de carácter especial de cada época y, por otro, la de su tipificación como delitos comunes e incluidos en los diferentes Códigos Penales, con el agravante de su naturaleza terrorista. La incorporación de estos hechos en la legislación ordinaria, primero se dio de forma dispersa, debiendo de ir en su busca dentro de su articulado y, paulatinamente, esta inclusión en los Códigos Penales se ha ido sistematizando y aglutinando en los supuestos de delitos de terrorismo bajo un mismo Título, sin perjuicio de seguir teniendo un tratamiento de “excepcional”.

**Quinto.-** Históricamente, todas las tipologías de terrorismo han provocado modificaciones legislativas de mayor o menor calado para poder hacerles frente. Como ejemplo más próximo podemos mencionar la última reforma de la LO 2/2015 destinada casi de forma exclusiva a dotar de herramientas penales a la prevención y lucha contra el terrorismo yihadista.

Después de observar como se ha ido legislando históricamente e, incluso hasta la actualidad, no cabe sino afirmar que el legislador siempre ha ido por detrás del hecho terrorista. Esto ha sido así y, a nuestro entender seguirá siéndolo por causas evidentes, puesto que las nuevas formas de actuar de estos delincuentes muchas veces no pueden ser previstas y, en ocasiones, ni imaginadas por los encargados de luchar contra ellos.

## BIBLIOGRAFIA.

ALGORA WEBER, M<sup>a</sup>D. (2005). Terrorismo internacional: enfoques y percepciones. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa (Madrid)

ALONSO Y ALONSO, JM. (1946). De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822», en Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, año II, núm. 11, (España), págs. 2-15.

ANDRÉS LASO, A. (2015). Legislación penal, procesal penal y penitenciaria tras la guerra civil española. Revista Jurídica de Castilla y León. Núm. 35. Derecho penal. Enero. ISSN: 2254-3805

ANTÓN ONECA, J. (1965A). Historia del Código Penal de 1822, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales – Fascículo 2 (España), págs. 263-278.

ANTÓN ONECA, J. (1965B). El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales – Fascículo 3 (España), págs. 473-496.

ANTÓN ONECA, J. (1970). El Código Penal de 1870, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España), págs. 229-251.

APARICIO-ORDÁS GONZALEZ-GARCÍA, L.A. - FANJUL FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>L. (2016). Primera legislación antiterrorista en España. Cuadernos de la Guardia Civil 53/2016. Dirección General de la Guardia Civil. ISSN: 2341-3263 (Madrid)

AVILÉS FARRÉ, J. (2009). El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, ISSN 1575-0361, Nº 21, págs. 169-190.

AVILÉS FARRÉS, J. (2010). El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda. Arco Libros SL, ISBN 978-84-7635-808-5 (Madrid) Página 9.

AVILÉS FARRÉS, J. (2012). Terrorismo anarquista y terrorismo yihadí: un análisis comparativo. Historia y Política, núm. 27, enero-junio, ISSN: 1575-0361 (Madrid) págs. 227-249.

BARBERO SANTOS, M. (1970). El bandolerismo en la legislación vigente. Anuario de derecho penal y ciencias penales. ISSN 0210-3001, Tomo 23, Fasc/Mes 2, págs. 253-286

BELTRÁN DE FELIPE, M. (2005). El Derecho y la guerra civil española. Revista de Estudios Políticos (nueva época) ISSN: 0048-7694, Núm. 127, (Madrid), págs. 179-193

CÁMARA ARROYO, S. - FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2016). La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. Aranzadi, ISBN 9788491353454 (Pamplona)

---

CARO BAROJA, J. (1989). Terror y terrorismo. Ed. Plaza y Janes/Cambio 16. ISBN: 84-7863-002-3. (Barcelona)

CASABÓ RUIZ, J.R. (1979). La aplicación del Código Penal de 1822, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España), págs. 333-344.

CASTRO MORAL, L. (2010). El PCE(R) y los GRAPO: de la perspectiva insurreccional al gansterismo político. IV Jornadas internacionales sobre terrorismo los finales del terrorismo: lecciones desde la perspectiva comparada. (Madrid)

COBO DEL ROSAL PÉREZ, G. (2012). El proceso de elaboración del Código penal de 1928. Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, Nº 82, págs. 561-602

CUERDA ARNAU, Mª.L. (2015). Ponencia “El tratamiento del orden público”, Curso “La Reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015”. Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, Gobierno de España.

CUERDA RIEZU, A.R. (2012). La necesidad de modificar la normativa antiterrorista por motivos constitucionales tras el fin de la actividad armada de ETA. Revista de pensamiento e historia, ISSN 1578-0058, Nº. 42, págs. 32-40

DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013). La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español. Revista de derecho penal y criminología, núm. 10, julio de 2013, págs. 65-114

DE BENITO FRAILE, E. (2008). Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822. Foro, Nueva época, núm. 8/2008. ISSN:1698-5583. Págs 41-68

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2014). Una propuesta revisable: la prisión permanente. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario. ISSN 1697-5758, núm. 110, págs.75-87

FIGUEROA NAVARRO, Mª.C. (2000). El proceso de formación de nuestra legislación penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, ISSN 0210-3001 VOL. LIII (España), págs. 327-342

GARCÍA VALDÉS, C. (2010). La legislación antiterrorista española (1). La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, ISSN 1697-5758, Nº. 74, pág. 4

GARCÍA VALDÉS, C. (2012). La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias. Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, Nº 82, (España), págs. 37-66

GARCÍA VALDÉS, C. (2015). La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, VOL. LXVIII (España), págs. 63-78

LAMARCA PÉREZ, C. (1985). Tratamiento jurídico del terrorismo, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección de Temas Penales, (Madrid)

LAMARCA PÉREZ, C. (1993). Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 46, Fasc/Mes 2, 1993, (España), págs. 535-560

LOPEZ CALERA, N. (2002). Anuario de filosofía del derecho. Universidad de Granada. El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?

LUZÓN CANOVAS, M<sup>a</sup>. (2011). La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. Problemas concursales. Artículo publicado en la "Revista de Jurisprudencia", número 3, el 16 de junio de 2011 y número 1, el 7 de julio de 2011. Disponible digitalmente: [http://www.elderecho.com/penal/tipificacion-organizacion-criminal-Problemas-concursales\\_11\\_283555005.html](http://www.elderecho.com/penal/tipificacion-organizacion-criminal-Problemas-concursales_11_283555005.html)

MARTÍNEZ DHIER, A. (2016). La legislación antiterrorista en la historia de nuestro Derecho, España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX. Anales de Derecho, Universidad de Murcia. (Murcia)

MUÑOZ ALONSO, A. (1982). El terrorismo en España. El terror frente a la convivencia pluralista en libertad. Ed. Planeta (Barcelona)

NÚÑEZ FLORENCIO, R. (1983). El terrorismo anarquista 1888-1909. Ed. Siglo XXI de España editores. ISBN: 84-323-0457-3. (Madrid)

ORTIGOSA, J.L. (2016). La cuestión vasca II, desde Alfonso XIII hasta el lehendakari Ibarreche. Ed. Visión Libros. ISBN: 978-84-16284-51-1 (Madrid, España)

PONTE GARCÍA, M. (2015). La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015, Análisis GESI, 11/2015. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional. Universidad de Granada.

REINARES, F. (2014). ¡Matadlos! Quién estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó en España, Madrid, Ed. Galaxia Gutenberg.

ROJAS SÁNCHEZ, G. (1981). Legislación sobre asociaciones anarquistas en España (1890 – 1910). Revista chilena de derecho, Volumen 8, número 1-6 (Chile) págs. 71-86.

SERRANO GÓMEZ, A. (2004). Derecho Penal, Parte Especial (Madrid), Dykinson, pág. 1035

TOMÁS y VALIENTE, F. (1998). "El pensamiento jurídico". Enciclopedia de Historia de España, dirigida por Miguel Artola, vol. 3, (Madrid) págs. 327-408

## FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.

Código Penal español, decretado por la Cortes el 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822. Copia de la Universidad Complutense de Madrid.

- Art. 188 y ss.
- Art. 259
- Art. 336
- Art. 338

Código Penal de España, sancionado por S.M. el 19 de marzo de 1848, reformado según el real decreto de 30 de junio de 1850. (Gaceta de Madrid núm. 5823 a 5845, del 10 al 19 de julio de 1850). Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1850/5823/A00001-00002.pdf> Fecha de la última consulta: 09/06/2017

- Art. 189

Código Penal de 18 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, 31 de agosto de 1870, número 243. Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf> Fecha de la última consulta: 09/06/2017

- Art. 198
- Art. 418

Código Penal de 1928. Gaceta de Madrid. Núm. 257, 13 de septiembre de 1928. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>. Fecha de la última consulta: 31/05/2017

- Art. 519

Código Penal de 1932, Exposición de motivos. Gaceta de Madrid. Núm. 310, 5 de noviembre de 1932. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>. Fecha de la última consulta: 31/05/2017

- Art. 10

Código Penal de 23 de diciembre de 1944. BOE núm. 13, de 13 de enero de 1945, pág. 427. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf> . Fecha de la última consulta: 02/06/2017

- Art. 260

Decreto-Ley (RECTIFICADO) de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos

de bandidaje y terrorismo. . BOE núm. 126, de 6 de mayo de 1947, pág. 2686. Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1947/126/A02686-02687.pdf> Fecha de la última consulta: 03/06/2017

- Art. 1
- Art. 9

Ley de 19 de marzo de 1848, de Código Penal sancionado por S.M. el 19 de marzo de 1848. (Gaceta de Madrid núm. 4937 a 4944, del 21 al 28 de marzo de 1848). Disponible digitalmente: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1848/4944/A00001-00003.pdf> Fecha de la última consulta: 09/06/2017

- Art. 139
- Art. 167
- Art. 395

Ley sobre atentados contra las personas o daños en las cosas por medio de aparatos o sustancias explosivas, de 10 de julio de 1894. Publicada en Gaceta de Madrid, número 192, de 11 de julio de 1894, tomo III, págs. 155-156, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1894/192/A00155-00156.pdf> Fecha de la última consulta: 29/05/2017

- Art. 7
- Art. 8

Ley de 2 de septiembre de 1896 sobre represión de los delitos contra las personas y las cosas que se cometan o intenten cometerse por medio de explosivos o materias inflamables. Gaceta de Madrid núm. 342, de 7 de diciembre de 1896, pág. 919. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1896/342/A00919-00919.pdf> . Fecha de la última consulta: 29/05/2017

- Art. 4

Ley de 11 de octubre de 1934. Gaceta de Madrid. Núm. 290, 17 de octubre de 1934. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1934/290/A00379-00379.pdf>. Fecha de la última consulta: 02/06/2017

- Art. 1

Ley de 23 de noviembre de 1935 por la que se modifica la Ley de 4 de agosto de 1933 de vagos y maleantes. Gaceta de Madrid núm. 332, de 28 de noviembre de 1935, pág. 1715. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1935/332/A01715-01715.pdf>. Fecha de la última consulta: 02/06/2017

- Art. único

Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941. Exposición de motivos. BOE núm. 101, de 11 de abril de 1941, págs. 2434-2444. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1941/101/A02434-02444.pdf> Fecha de la última consulta: 04/06/2017

- Art. 9

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)

- Art. 571
- Art. 572
- Art. 573
- Art. 575

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

- Exposición de motivos

Pactos de la Moncloa. Texto completo del acuerdo económico y del acuerdo político. Madrid, 8-27 de octubre de 1977. Presidencia del Gobierno. ISBN: 84-500-2323-8. Disponible digitalmente: <https://www.mpr.gob.es/servicios2/publicaciones/vol17/> Fecha de la última consulta: 06/06/2017

- Capítulo VII apartado II

Real Decreto de 25 de diciembre de 1925. Gaceta de Madrid núm. 360, de 26 de diciembre de 1925, págs. 1641 a 1642. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1925/360/A01641-01642.pdf> Fecha de la última consulta: 30/05/2017

- Art. 1

Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo. BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977, páginas 175 a 176. Disponible digitalmente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-168> Fecha de la última consulta: 06/06/2017

- Art. 1

## **REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

### **1991**

SAN 30/1991 de 20 de septiembre de 1991, Sala de lo Penal Sección 3<sup>a</sup>

### **2003**

Auto del TS de 23 de septiembre de 2003, Sala de lo Penal Sección 1<sup>a</sup>. Id Cendoj: 28079120012003203405

**2006**

SAN 31/2006 de 30 de junio de 2006, Sala de lo Penal Sección 2<sup>a</sup>

**2007**

SAN 65/2007 de 31 de octubre de 2007, Sala de lo Penal Sección 2<sup>a</sup>

**2008**

STS 503/2008, de 17 de Julio de 2008, Sala 2<sup>a</sup>, de lo Penal

**2016**

SAN 16/2016 de 30 de marzo de 2016, Sala de lo Penal Sección 4<sup>a</sup>

**2016**

STC de 20 de junio de 2016, Sala 1<sup>a</sup>, que resuelve el recurso de amparo 2514/2012.

**2016**

STS 4714/2016 de 2 de noviembre 2016, Sala de lo Penal Sección 1<sup>a</sup>. Id Cendoj: 28079120012016100822

**2016**

STS 932/2016 de 15 de noviembre de 2016, Sala de lo Penal Sección 1<sup>a</sup>. Id Cendoj: 28079120012016100924